

# SESIÓN ORDINARIA N<sup>o</sup> 177-2012

\* \* \*

Acta de la Sesión Ordinaria número ciento setenta y siete, dos mil doce, celebrada en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de Aguirre, el día martes veintiuno de febrero de dos mil doce, dando inicio a las diecisiete horas. Contando con la siguiente asistencia:

## PRESENTES

### Regidores Propietarios

Jonathan Rodríguez Morales, Presidente.  
Juan Vicente Barboza Mena  
Margarita Bejarano Ramírez  
Gerardo Madrigal Herrera  
Osvaldo Zárate Monge

### Síndicos Propietarios

Ricardo Alfaro Oconitrillo  
Jenny Román Ceciliano  
Mario Parra Streubel

### Personal Administrativo

Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal  
Cristal Castillo Rodríguez, Secretaria Concejo Municipal.  
Adriano Guillén Solano, Asesor Legal Municipal.  
Josué Salas Montenegro, Asesor Legal Municipal.

### Regidores Suplentes

Gabriela León Jara  
José Patricio Briceño Salazar  
Matilde Pérez Rodríguez  
Grettel León Jiménez

### Síndicos Suplentes

Sobeida Molina Mejías  
Rigoberto León Mora

## AUSENTES

Mildre Aravena Zúñiga, Regidora Suplente.  
Vilma Fallas Cruz, Síndica Suplente.

---

## ARTICULO I. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM

Se comprueba el quórum por parte del Presidente Municipal.

## ARTICULO II. APERTURA DE LA SESIÓN

Al ser las diecisiete horas del veintiocho de febrero de dos mil doce, se da inicio a la sesión.

## ARTICULO III. APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES

1. Acta de la Sesión Ordinaria No. 176-2012 del 21 de febrero de 2012.

El Sr. Presidente, Jonathan Rodríguez Morales solicita que se enmiende el Informe 05, para que se incluyan los cuadros respectivos con el fin de enviar la información precisa requerida por la Contraloría General de la República. Se aprueba la enmienda por unanimidad. 5 votos.

El Sr. Regidor Propietario, Osvaldo Zárate Monge presenta recurso de revisión contra el Acuerdo No. 01, Artículo Sexto, Correspondencia que dice:

*“Acuerdo No. 01: El Concejo acuerda: 1.1 Denegar el permiso, puesto que en la Sesión Ordinaria No. 168-2012 del 10 de enero de 2012 se aprobó a la Asociación Desarrollo Integral de Naranjito realizar una actividad llamada "FESTEJOS POPULARES NARANJITO 2012" los días 23, 24 y 25 de marzo del 2012 y 30, 31 de marzo y 1 de abril del 2012 (seis días) en la Comunidad de Naranjito, asimismo en la Sesión 175-2012 del 14-02-12 se autoriza que se realice dicha actividad en el Centro Turístico Paseo de los Delfines, en Naranjito costado Oeste del cementerio. Se considera que esta última organización la solicitó primero y existe una cercanía en tiempo y espacio que generaría una afectación económica y, consecuentemente, en el fin de interés público para el cual será destinada la recaudación, de aprobarse la última solicitud.*

*1.2 Solicitar la a Comisión de Reglamentos y Simplificación de Trámites una propuesta de Reglamento para que regule el otorgamiento de permisos para este tipo de actividades.”*

**Para que se lea de la siguiente manera:**

*Oficio 01: El Sr. Alexander Navarro Jiménez, cédula 1-1038-0037 en nombre de Proyecto Esquipulas S.A. cédula jurídica 30101-479705 solicita permisos para realizar actividades el 17 y 18 de marzo de 2012 en el cruce del Río La Gallega en la Propiedad de Carlos Arias Finca Colpachi, con fines de recaudar fondos para ayudar a la comunidad de Naranjito y alrededores.*

***Sábado 17:***

*Carreras de cintas de 1:00pm a 3:00pm. Monta de toros y rodeo de 3:00pm a 7:00pm y Música Bailable después de las 7:00pm.*

***Domíngo 18:***

*Cabalgata de la amistad de 12:00p.m. a 2:00pm., Monta de toros y rodeo de 3:00pm a 6:00pm, Música Bailable después de las 6:00pm.*

*Solicitan patente temporal de licores, venta de comidas y bebidas.*

*El Concejo Acuerda: Aprobar la solicitud del Sr. Alexander Navarro Jiménez, cédula 1-1038-0037 en nombre de Proyecto Esquipulas S.A. previa presentación de los requisitos de Ley ante el Departamento de Licencias Municipales, se aprueba además la patente temporal de licores para dicho evento.*

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Acoger el recurso de revisión presentado por el Sr. Regidor Osvaldo Zárate Monge, se acoge el recurso con cuatro votos de los Sres. Regidores Margarita Bejarano Ramírez, Juan Vicente Barboza Mena, Gerardo Madrigal Herrera y Osvaldo Zárate Monge. Vota en contra el Sr. Presidente, Jonathan Rodríguez Morales.

- El Sr. Presidente, Jonathan Rodríguez Morales se refiere al Oficio RH-DI-62-2012 (*acuerdo No. 06, Artículo VII, Sesión 176-2012*) donde se les informa que existen supuestas anomalías en algunos procesos de contratación, por lo cual le consulta al Lic. Randall Marín Orozco si ésta materia debe ser conocida por el Concejo Municipal ya que es un acto que nace de la Administración y pasa a través de filtros en la Administración y ahora es trasladado al Concejo Municipal, por lo que como Regidor le solicita al Lic. Marín que por escrito amplíe el criterio referente a dicho oficio.

El Sr. Regidor, Gerardo Madrigal Herrera manifiesta que considera que el Concejo Municipal incurrió en un error con el acuerdo tomado ya que lo que debió hacer era sencillamente darse por enterado del Oficio RH-DI-62-2012 y agradecer la información a la Alcaldesa por ser un tema Administrativo, indica que ese es su punto de vista pero quiere escuchar el criterio del Lic. Marín.

- El Lic. Randall Marín Orozco manifiesta lo siguiente:

“La explicación sobre el tema legal ya fue dada con amplitud en la Sesión 176-2012 y quedó grabada en el sistema de audio y también transcrita en el Acta, entonces no le veo mucho sentido a pedir una nueva explicación, lo que hay que hacer es remitirse a las explicaciones dadas la semana pasada y si lo que se quiere es por escrito ahí están por escrito y puede constar que yo mantengo la posición jurídica.

Yo no me meto con el tema de si hay que anular o no, esa es una responsabilidad de la Municipalidad como tal, de la Alcaldía informando al Concejo y del Concejo tomar las decisiones que le corresponde. Yo lo que hago es atender consultas jurídicas y en la Sesión pasada se me pidió el criterio sobre cuál es la regulación aplicable al caso y yo fui claro en esa Sesión, si lo que se quiere es que aclare un poco más está bien, pero no es como dice por ejemplo el Sr. Regidor Gerardo Madrigal Herrera, por lo que voy a ser más enfático en el asunto.

Aquí el problema es que no se manejan conceptos jurídicos, lamentablemente ni siquiera el Departamento Legal, especialmente cuando éste Departamento está involucrado en el asunto, por lo que hay una afectación en su análisis y en su recomendación.

Hay una gran confusión porque se cree que los procedimientos disciplinarios son los mismos procedimientos de anulación de actos y son dos cosas totalmente diferentes.

Cuando lo que se quiere es disciplinar a un funcionario porque se diga que ha cometido alguna falta nadie duda que el jerarca administrativo es la Alcaldía y que lo que decida la Alcaldía no puede ser realizado por el Concejo, así está establecido en el Código Municipal, pero el Código Municipal no habla por ningún lado de cuando se trata de anulación de actos declaratorios de derechos porque en principio no se hayan seguido las disposiciones de Ley a la hora de tomar

esos actos, eso es muy diferente; entonces empezando por ahí se debe en forma responsable hacer las distinciones.

El tema de éste procedimiento está regulado en la Ley General de la Administración Pública -no en el Código Municipal- en el art. 173 que con claridad dice que la decisión de ordenar el inicio de un procedimiento administrativo para anular un acto declaratorio de derechos le corresponde al máximo jerarca que está definido doctrinariamente en las Municipalidades que es el Concejo Municipal.

Si ese asunto no fuera así yo de plano les hubiera dicho a ustedes hace ocho días “devuelvan eso, gracias por la información, porque eso no compete al Concejo” -como dice don Gerardo Madrigal Herrera- pero sí es competencia del Concejo y de esto hay demasiados casos ya superados como para tener alguna duda al respecto.

Esto no pone en conflicto quien es el jerarca que la Municipalidad, eso es irrelevante para este caso, ya sabemos que hay dos jerarcas nada más que cada uno tiene sus competencias de acuerdo con la Ley y la materia de anulación de actos es competencia del Concejo Municipal y no de la Alcaldía, entonces en eso no hay ninguna duda, salvo que ustedes digan “no creo lo que dice el abogado y voy a votar lo contrario” en todo caso ustedes son los que asumen la responsabilidad cuando toman una decisión. Yo lo que hago es ilustrarles el panorama jurídico y ustedes son responsables de aceptarlo o no.

Lo otro que debe ser manejado también conceptualmente es que lo que el Concejo ha tomado hace ocho días no es un acuerdo que afecte ningún derecho, yo creo que a ningún funcionario hasta el momento se le ha dicho que su nombramiento es nulo. El acuerdo lo que ha dicho es que se amplíe la investigación, entonces se viene un informe de la Alcaldía que señala que de acuerdo con su gestión ha encontrado que algunos nombramientos no habrán cumplido con el procedimiento o los requisitos de Ley, la Alcaldía está obligada -porque aquí no estamos hablando de personas privadas, estamos hablando de entidades de derecho público- a gestionar la nulidad de esos actos y la nulidad por competencia le corresponde al Concejo, no como erróneamente se les ha hecho creer que es la Alcaldía, por tanto ha cumplido bien la Alcaldía al traer eso y el Concejo al tomar la decisión de antes de afectar a algún funcionario más bien pedir la información necesaria y pertinente y una vez que este Concejo cuente con la información, caso por caso va a definir si eso es cierto o no es cierto y si hay indicios suficientes para decir que un caso se descarta y otro no. Mientras todo esto suceda no hay ninguna afectación a los derechos subjetivos de los funcionarios, ninguna.

Afectación habrá si después de superado este proceso se ordena un procedimiento donde se les da el debido proceso y se toma la decisión de que sí hay que anular, ahí es donde habría una afectación a un derecho subjetivo de los funcionarios, pero antes no.

Más bien lo solicitado a la Administración caso por caso va a servir para descartar con estudio jurídico muchos casos que posiblemente ni siquiera haya que llevarlos al procedimiento, pero lo que interesa es que el Concejo tenga claro que es una obligación de ellos continuar con este procedimiento, si no lo hacen quedarán expuestos a que puedan ser revisadas sus decisiones por otras personas o entidades. Entonces más bien lo sano -como en toda organización, más en estas que maneja recursos públicos- es que las cosas se clarifiquen y eso es lo que se busca con esto primero.

Se habla de que van a presentar recursos y tienen todo el derecho de presentar recursos pero estamos hablando de actos meramente preparatorios, de investigación y a ninguna entidad ni a ningún órgano superior se le puede eliminar el derecho de investigar las actuaciones, eso sería imposible; no se podría revisar nada de lo que pasa.

Entonces por ahora lo que puedo decirles es que el escrito que se me solicita me parece que con ésta ampliación que estoy haciendo ya sería innecesario, el acuerdo por sí no es un acuerdo que afecte ningún derecho -sólo es necesario un poco de conocimiento en el tema municipal para tenerlo claro- y lo que se está pidiendo más bien son todas las pruebas y elementos para que el Concejo ya esté tranquilo de que en tales casos no hay ningún problema y en los que sí tengan problemas se sometan a ese procedimiento, mientras tanto no se afecta ningún derecho absolutamente a nadie.

La Municipalidad tiene derecho a investigar, los funcionarios están obligados a hacerlo y a los que se les plantea alguna posibilidad de afectación tienen derecho a defenderse y todo eso se va a respetar.

En resumen: ¿El Concejo está involucrado? Por supuesto que está involucrado, el jerarca administrativo en materia de declaratoria de nulidad de actos es el Concejo Municipal y no la Alcaldía y las decisiones iniciales que solicitan informes son actos meramente preparatorios, ni siquiera se les notifica a los funcionarios, a ninguno le ha llegado ninguna notificación de que van a pedir un informe de los expedientes porque es innecesario, ahora si un nombramiento está malo ¿qué es lo que se pretende? ¿qué la Municipalidad no lo revise? ¿que renuncie a una revisión del caso? Lamentablemente estos asuntos si no se manejaron bien pueden terminar afectando funcionarios, por supuesto, pero aquí estamos hablando de una entidad de derecho público, de legalidad; se tiene que estar revisando que todo lo actuado se haya hecho conforme a derecho y si por negligencia -aunque haya buena fe- de anteriores jercas no se hicieron bien pueden dejarlos así mal hechas ó revisarlas y en éste caso hay una actuación administrativa que dijo que hay que revisarlos y llevarlos hasta el final siempre respetando, por supuesto, los derechos legítimos de las personas y corrigiendo aquello que objetivamente se demuestre que no se haya hecho bien.”

El Sr. Presidente, Jonathan Rodríguez Morales se manifiesta satisfecho con la aclaración expuesta, de la misma manera se expresa satisfecho con la aclaración el Sr. Regidor Gerardo Madrigal Herrera quien desea que el acuerdo se mantenga tal como se acordó en la Sesión 176-2012, sin embargo indica que le gustaría que se investigara a la totalidad de funcionarios municipales y no sólo a los 25 que se encuentran en el RH-DI-62-2012 a lo que el Lic. Randall Marín Orozco aclara lo siguiente:

“Que dicha que don Gerardo trae a colación algunas cosas, porque entre más claro quede el asunto mucho mejor.

Hay algo muy sencillo del porqué no se hace una revisión total de la organización y es que a partir del año 2008 para acá no existe plazo para que cualquier entidad pública pueda revisar sus actuaciones y eventualmente anularlas si considera que hay nulidades en ellas, pero antes del 2008 no se podía; sólo se podía hacer en un plazo de cuatro años, entonces todo nombramiento aunque haya sido -eventualmente si se revisa- ilegal o haya tenido vicios de legalidad si ya pasaron cuatro años y nunca se revisó ya no se puede hacer, esa era la regla que estaba vigente antes del 2008 porque en el 2008 entró a regir una Ley que se llama el Código Procesal Contencioso Administrativo y el código dice que todas las actuaciones antes de la vigencia del Código (es decir, antes del 2008) si ya pasaron cuatro años no se pueden revisar y todos los nombramientos en éste caso que son posteriores al 2008 sí se puede porque ya no hay plazo, pueden pasar hasta diez o quince años de un nombramiento y se puede revisar siempre y cuando ese nombramiento se haya hecho posterior al 2008, eso es lo primero.

Lo segundo que hay que aclarar también es que en toda entidad municipal hay dos regímenes, uno que es el régimen a cargo de la Alcaldía y otro que es el régimen a cargo del Concejo

Municipal entonces los funcionarios que dependen de la Alcaldía Municipal se sujetarán a todas las reglas que establece el Código Municipal en lo que es selección y nombramiento de personal, no así el personal que no depende de la Alcaldía porque el Código Municipal dice que el Concejo establecerá sus propias reglas siempre y cuando busque idoneidad en el caso. Entonces ustedes ven que el Auditor no se rige por las reglas del resto del personal, se rige por las reglas especiales que hay de parte de la Contraloría General de la República y así los funcionarios que dependen del Concejo. Por eso es que la Alcaldía de acuerdo con sus alcances lo que va a hacer es revisar a los funcionarios que dependen de ella y que hayan sido nombrados por ella, pero no se va a meter en funcionarios que no le corresponden a ella, eso sería el Concejo por cuenta propia teniendo en cuenta algo muy elemental también para el que maneja el Código Municipal y es que las reglas de nombramiento y remoción del personal que no depende de la Alcaldía y del Concejo no son las mismas que se le aplican al personal que sí depende de la Alcaldía. Es bueno que se aclare porque yo sé que en éstas situaciones se presenta al comentario, a las conclusiones sin fundamento, pero por dicha se pueden aclarar y con un poquito de manejo conceptual desde el punto de vista jurídico esclarecerse.

Aprovecho esa inquietud de don Gerardo y para concluir que es innecesario abordar toda la organización porque para qué vamos a tomar un nombramiento de antes del 2008 si ya no vamos a tener oportunidad de anularlo, eso es muy claro y es cuestión de remitirse al Código Procesal Contencioso y a la jurisprudencia que se ha dictado no sólo a nivel de la Procuraduría General de la República sino en los Tribunales de Justicia.”

El Lic. Adriano Guillén Solano, Coordinador del Departamento Legal de la Municipalidad manifiesta que el Lic. Randall Marín Orozco tiene razón en cuanto al nombramiento y remoción de los funcionarios del Concejo Municipal, sin embargo lo que se cuestiona es un proceso de selección y la selección la realiza la oficina de Recursos Humanos, cuando el Concejo elige al Auditor, a la Secretaria o al Contador la oficina de Recursos Humanos le envía una terna ya que el Concejo no cuenta con una oficina de Recursos Humanos como tal.

Se da por concluido el tema y se mantiene el acuerdo No. 06, del artículo VII, tomado en la Sesión Ordinaria No. 176-2012.

#### ARTICULO IV. AUDIENCIAS

No hay.

#### ARTICULO V. ASUNTOS DE TRAMITACIÓN URGENTE

Asunto 01. La Sra. Alcaldesa a.i. Isabel León Mora presenta Oficio DVBI-MSS-0023-2012 del Ing. Mario Solano Soto, Coordinador de Bienes Inmuebles mediante el cual se traslada el Expediente del Administrado Karahé S.A. para lo procedente.

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Remitir el Expediente al Lic. Randall Marín Orozco para su estudio y posterior recomendación. 5 votos.

## ARTICULO VI. CORRESPONDECIA

Oficio 01: Se recibe copia de oficio sin número remitido por el Sr. Harry Bodaan a la Sra. Alcaldesa a.i. Isabel León Mora:

“Esperaba con interés la reunión de esta mañana para hablar sobre la situación del Rescate Acuático en Manuel Antonio, que desafortunadamente tuviste que cancelar por un viaje fuera de la ciudad. Me había preparado completamente para esta reunión de las 7:00 de la mañana y me decepcione un poco por no poder reunimos. Espero que podamos reunimos de nuevo muy pronto para discutir esta situación "de vida o muerte" que es de suma importancia para todos nosotros en la industria turística local.

Además de ponerla al día sobre nuestros esfuerzos para tratar de traer de vuelta el programa de Guardavidas hasta que el municipio sea capaz de reanudar esta importante responsabilidad, me gustaría informarle sobre los problemas actuales que está enfrentando nuestro sector turístico local.

Estamos muy preocupados por la ola de publicidad negativa que ha afectado a nuestro cantón y que está deteriorando nuestras futuras reservaciones de forma espectacular. Ellos incluyen, pero no se limitan a;

1. La desaparición de Gerard y Claude Dubois en nuestro Cantón, en marzo de 2011
2. La eliminación de nuestro Programa de Rescate Acuático y ahogamientos múltiples.
3. La detención del Alcalde Lutgardo Bolaños por supuesta pornografía infantil y otros delitos graves.
4. La decisión del Departamento de Estado de EE.UU. de poner a Costa Rica en la Lista de Vigilancia de la Fila 2 debido al resultado de que Costa Rica esta convertida en una fuente de tránsito y destino para hombres, mujeres y niños víctimas de trata con fines sexuales y trabajo forzoso.
5. La competencia desleal de casas de alquiler ilegales con hoteles y nuestra aparente incapacidad para hacer algo al respecto.
6. La falta de un Plan Regulador en Manuel Antonio, que ha resultado en proyectos de construcción "Fuera de Control". Por el momento Manuel Antonio está saturado de hoteles.
7. La aparente incapacidad de hacer cumplir la ley para resolver los problemas de la mafia que parquea carros en Manuel Antonio.
8. La falta de estacionamientos adecuados y seguros en Manuel Antonio y Quepos.
9. La aparente falta de interés de la mayoría de nuestro sector empresarial para involucrarse en estos temas. Menos de 70 miembros de la Cámara llevan la carga de 1530 "Patentados" en el Cantón de Aguirre.

Debido a que mi mandato como Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo, llega a su fin en abril estoy muy preocupado por esta situación y recomiendo la creación de un Grupo de Trabajo Municipal que, junto con nuestra Cámara, trabajen en la solución de algunas de estas cuestiones y preparar una fuerte campaña de relaciones públicas para ayudar a compensar los daños causados por estos eventos que nos ayude a minimizar el impacto económico por estos temas que no sólo afectan los ingresos de los trabajadores del sector privado, sino también los de la Municipalidad.”

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Nos damos por enterados. 5 votos.

Oficio 02: El Sr. William Glen Boling presenta al Concejo Municipal lo siguiente:

“Sirva ente para saludarles muy afectuosamente y a la vez hacer de su conocimiento lo siguiente: Soy Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la compañía denominada "TIERRA EL SHADDAI S.A.", cédula jurídica número 3-101-397247; propietaria de la finca inscrita al Partido de Puntarenas bajo el Folio Real matrícula número 038.563-000, CON Plano Catastrado número 6-1060432-2006.

Dicha propiedad se encuentra de conformidad con el Plan Director Urbano del Cantón de Aguirre, como ZONA VERDE, con lo cual se le impide a mi representada la posibilidad de realizar un fraccionamiento o la construcción de quintas para recreación.

Como es sabido es posible que con la modificación o la concreción de un Plan Regulador el casco central de Aguirre se vería favorecido, ya que por más de diez años no se han podido realizar modificaciones, sin embargo también se sabe que dicho Plan no se concretará muy pronto, gracias a la extensa tramitología que conlleva. En nuestro caso concreto nos encontramos ubicados en una zona que posee construcciones habitacionales y de recreo, grandes, no obstante la aplicación de la Ley es desigual y no se nos permite construir al menos en un porcentaje aceptable sobre nuestro inmueble.

Por lo anterior con todo respeto les solicito se realice un estudio a nuestro caso concreto a fin de ver la posibilidad de MODIFICACIÓN AL PLAN REGULADOR EN EL USO DE SUELO, sobre la finca de mi representada, ver si se podría cambiar la categoría de ZONA VERDE a otra más concordante con el entorno de la propiedad, y dado que alrededor existen construcciones grandes, se le pueda dar un trato igual.

Nuestro fin persigue un interés público, cual es el de brindar habitación a los hermanos de nuestra congregación cristiana; además con la posible construcción de unas viviendas la Municipalidad podría percibir más impuestos, producto de las segregaciones y obras de infraestructura que se construyeren a futuro. Debo recalcar que por ser una propiedad que cuenta con calle pública al frente y una servidumbre por el costado sur, no representa gastos para la Municipalidad en cuanto a la realización de obras de acceso. Como se puede observar in situ, ya existe hasta el posteo y la energía eléctrica, a la orilla de la calle pública y realizada por parte del ICE, además con las construcciones que se pretenden realizar no se va a dañar el ambiente, ya que la finca permite dichas construcciones, tampoco causa daño a los colindantes, no ocasiona ruidos, olores o molestias. Por ser un acto de interés público les solicito, de la forma más respetuosa, se nos otorgue un trato igual, autorizando el cambio en el uso del suelo, lo cual creo es potestad de su estimable Concejo y como gobierno local que son. Para tal efecto nos encontramos en la mejor disposición de cooperar con los trámites y requisitos que en su oportunidad se nos exija, ya sea por medio de su Departamento de Ingeniería y Control Urbano, o en su defecto la autoridad que ustedes comisionen. Toda obra que se autorice construir se realizara en armonía con el ambiente y bajo las normas que exija la Municipalidad de Aguirre.

Se adjuntan copias de Declaración de Bienes Inmuebles, presentada en el Departamento respectivo en el mes de setiembre del 2011, Plano Catastrado y Personería.”

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Remitir esta y todas las solicitudes similares a la Administración para que el Departamento respectivo presente una propuesta de respuesta que satisfaga las consultas de los interesados. 5 votos.

Oficio 03. El suscrito Director de la Escuela Savegre Lic. Ahias Aguilar López de la Dirección Regional de Aguirre Circuito 02 Solicita a esta corporación Municipalidad de Aguirre la aprobación de la Nueva Junta de Educación ya que la anterior ha llegado al termino de su



vencimiento. Presento la siguiente terna no llevan los cinco integrantes de cada terna por motivo que hay pocos habitantes que quieran participar para estos puestos.

**Presidente:**

**Wilman Ouido Suárez, cédula 6-0257-0521**

Elizabeth Mora Mesén, cédula 6-227-565

José Abel Alvarado Baldelomar, cédula 8-055-838

Yamileth Fallas Parra, cédula 6-247-993

Geisel Vega Quintero, cédula 5-306-721

**Vicepresidente:**

**Ericka Mariela Castillo Porras, cédula 1-893-334**

Kathia Quesada Guerrero, cédula 6-276-784

Yamileth Fallas Parra, cédula 6-247-993

Sonia Elizondo Cambroner, cédula 6-219-710

**Secretaria:**

**Milagro Quesada Quesada, cédula 1-1228-746**

Luz Meri Elizondo Arias, cédula 6-289-242

Ana Yansi Mesén Bermúdez, cédula 1-820-184

Elizabeth Mora Mesén, cédula 6-227-565

**Vocal Primero:**

**Javier Chávez Salas, cédula 5-138-476**

Yamileth Fallas Parra, cédula 6-247-993

Kathia Quesada Guerrero, cédula 6-276-784

**Vocal Segundo:**

**Luz Meri Elizondo Arias, cédula 6-289-242**

Anabelle González Alvarado, cédula 6-312-175

José Luis Pérez Jiménez, cédula 6-177-676

Sonia Elizondo Cambroner, cédula 6-219-710

Acuerdo No. 03: El Concejo Acuerda: Nombrar como miembros de la Junta de Educación de la Escuela Savegre a los Sres. Wilman Ouido Suárez, cédula 6-0257-0521, Ericka Mariela Castillo Porras, cédula 1-893-334, Milagro Quesada Quesada, cédula 1-1228-746, Javier Chávez Salas, cédula 5-138-476 y Luz Meri Elizondo Arias, cédula 6-289-242. Aprobado. 5 votos.

Oficio 04. Yo, Carlos López Alvarado, mayor, soltero, comerciante, vecino de Manuel Antonio de Quepos, cédula 7-040-113, en mi condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de SIERRAS DE MANUEL ANTONIO S.A., cédula de Persona Jurídica 3-101-158244, respetuoso me presento a manifestar:

Mi representada es dueña de la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, con la matrícula 10460-B-000, que es terreno para construir con una casa, con los linderos y cabida que constan en Informe Registral que al efecto acompaño.

La finca de mi representada colinda al este con calle pública y por el rumbo oeste con la Zona Marítimo Terrestre, a la que no existe acceso por calle pública y se halla enclavada, siendo que todo ese frente es propiedad de mi representada;

En razón de lo anterior y para posibilitar acceso suficiente a la Zona Marítima en ese sector, ofrezco donar una franja de terreno de catorce metros de ancho, por 424,72 metros de longitud, en dirección este- oeste, que comunicará la Zona Marítima Terrestre con la calle pública existente, todo de acuerdo con el "croquis" que acompaño.

Conforme a lo anterior y por el manifiesto interés público y municipal en contar con acceso suficiente a ese sector de la costa, solicito se acepte la donación de la franja dicha y que la misma sea declarada "calle Pública" e incorporada a la Red Vial Municipal.

Acuerdo No. 04: El Concejo Acuerda: Remitir el escrito del Sr. López Alvarado a la Administración para que brinde un criterio a éste Concejo en término de quince días. 5 votos.

Oficio 05. El Sr. Síndico, Ricardo Alfaro Oconitrillo en calidad de Presidente de COLOSEVI presenta el Oficio No. 05-2012:

“En la reunión celebrada de COLOSEVI el veintiséis de enero del presente año, con la presencia de los siguientes funcionarios: Isaías López Rojas, Jefe de la Delegación Cantonal de Policía de Tránsito, Cornelio Mesen González, representante de la Cámara de Comercio, Rosa María Ávila Víquez, representante de la Dirección Regional del MEP, Dra. Alejandra Quesada Gutiérrez, representante del Ministerio de Salud, Ricardo Alfaro Oconitrillo, Síndico Propietario, Osvaldo Zarate Monge, Regidor, José Briceño Salazar, Regidor, se acordó en el Artículo 3, enviar una felicitación al Concejo Municipal de Aguirre por la iniciativa de devolver a Quepos la oficina de Policía de Tránsito.

Esto ha motivado al señor Isaías López Rojas, Jefe de la Delegación Cantonal de Policía de Tránsito, a ser Vicepresidente de COLOSEVI, siendo esto de alegría para el resto de los miembros.”

Acuerdo No. 05: El Concejo Acuerda: Nos damos por enterados. 5 votos.

Oficio 06. El Sr. Síndico, Ricardo Alfaro Oconitrillo en calidad de Presidente de COLOSEVI presenta el Oficio No. 04-2012:

“En la reunión celebrada de COLOSEVI el veintiséis de enero del presente año, con la presencia de los siguientes funcionarios: Isaías López Rojas, Jefe de la Delegación Cantonal de Policía de Tránsito, Cornelio Mesén González, representante de la Cámara de Comercio, Rosa María Ávila Víquez, representante de la Dirección Regional del MEP, Dra. Alejandra Quesada Gutiérrez, representante del Ministerio de Salud, Ricardo Alfaro Oconitrillo, Síndico Propietario, Osvaldo Zarate Monge, Regidor, José Briceño Salazar, Regidor, se acordó solicitarles amparados al Artículo 12, Inciso h) del Reglamento del Concejo de Seguridad Vial del Cantón de Aguirre, que dice:

**Artículo 12, Funciones y atribuciones. Inciso h) Solicitar al Concejo Municipal que comunique a las organizaciones o instituciones representadas, las ausencias temporales o definitivas de sus representantes.**

Solicitamos se le comunique a algunas de las organizaciones o instituciones que conforman COLOSEVI, asistan puntualmente a las reuniones que son los últimos jueves de cada mes a las 2:00 pm en las instalaciones de la Municipalidad. La próxima será el 23 de marzo.

Las instituciones públicas que cuentan con varias ausencias son:

El Alcalde Municipalidad del Cantón o su representante.  
El Presidente de la Junta de Desarrollo Integral del Cantón.  
Un representante de la clínica u Hospital del Cantón de la CCSS.  
Un representante del Instituto Nacional de Seguros, donde lo haya.  
Un representante de la Cruz Roja.

Ante tal situación de desacato a dichas convocatorias, solicitamos se investigue y se realice los trámites administrativos correspondientes.”

Acuerdo No. 06: El Concejo Acuerda: Remitir el escrito al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. 5 votos.

Oficio 07. Yo, Jimmy Flores Valverde, cédula 1 - 0543 - 0176, conocido dentro del Expediente que se sigue como Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma del Señor Enrique Montero Sbravatti, concesionario de una parcela de terreno en Playa Matapalo, conforme consta en los respectivos registro que lleva esa Honorable Municipalidad, que corresponde al plano catastrado 6-787235-2002, inscrita al Folio Real Matrícula 001323-Z-000, acudo con todo respeto a manifestar y solicitar:

Habiéndose realizado de toda conformidad la respectiva notificación ordenada sociedad Santully City S. A. y transcurrido el término concedido sin que haya habido oposición ni contestación alguna, por lo que debe tenerse como desistida su pretensión, solicito se dicte auto administrativo que así lo declare.

Por mi parte no tengo más que exponer y estoy debidamente notificado y sin oposición a la notificación ordenada.

Acuerdo No. 07: El Concejo Acuerda: Remitir el anterior escrito al Asesor Legal del Concejo para que lo considere dentro del dictamen que debe presentar a este Concejo. 5 votos.

Oficio 08. Los Sres. Juan Rafael Marín Quirós, Ministro de Descentralización y Desarrollo Local y Olman Vargas Zeledón, Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos presentan Oficio PE-124-2012:

“Nos complace invitarlos a la firma oficial del Convenio entre las Municipalidades, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y el Ministerio de Descentralización y Desarrollo Local a finiquitarse el viernes 02 de marzo a las 9:00am en las instalaciones de dicho Colegio en Curridabat, correspondiente a las Municipalidades que a la fecha aún no han firmado los textos del acuerdo.

En esta ocasión también les estaremos presentando la propuesta de mejora regulatoria para las Municipalidades respecto a los trámites y tipificación de obras de construcción en conjunto con el CFIA.”

Acuerdo No. 08: El Concejo Acuerda: Nos damos por invitados. 5 votos.

Oficio 09. Las Sras. Ana Isabel Brenes Calvo y Eugenia Brenes Calvo presentan al Concejo Municipal lo siguiente:

“Con motivo del Cabildo Abierto para el Pueblo de Quepos en agosto del 2008, enviamos una carta al Concejo vigente en ese momento para solicitar un cambio de Uso de Suelo en la finca # 21156-A Plano catastrado #1279585-2000 del 12 de Agosto del 2008, perteneciente a la Cía. Brenes Méndez Hnos. Sucs. Cédula Jurídica # 3-101-151938

En Febrero del 2012 volvimos a la Municipalidad de Quepos para ver el Uso de Suelo de esa finca y vemos que no se modifico, por lo que solicitamos que en el Nuevo Plan Regulador sea tomada en cuenta nuestra petición.

Nos llama mucho la atención que frente a nuestra propiedad se declaro zona de servicios mixtos una propiedad sembrada de Palma Africana que tiene un uso de 20 años

Esta finca mide 20.15 Hs. Por lo que el uso de " Agropecuario" es muy limitado. Nuestra petición es que se dé un permiso de Uso de Suelo para uso comercial-residencial; ya que este terreno es una continuación de la zona urbana de Quepos, esta contiguo al Colegio, frente a un Maxi Pali y contiguo a un desarrollo de vivienda.”

Acuerdo No. 09: El Concejo Acuerda: Remitir esta y todas las solicitudes similares a la Administración para que el Departamento respectivo presente una propuesta de respuesta que satisfaga las consultas de los interesados. 5 votos.

Oficio 10. Las Sras. María de los Ángeles Quintero García, Directora de la Escuela Portón de Naranjo y Doris Ruíz Obregón, Supervisora del circuito 01 de la Dirección Regional de Aguirre presentan el siguiente oficio:

“En la institución a mi cargo la Junta de Educación Portón de Naranjo se vence a partir del 24 de febrero del 2012, por lo que le solicito se nombre nueva Junta de Educación.

Presento a continuación ternas para elegir los miembros, no omito el manifestar del deseo de que sean elegidos los miembros que encabezan cada terna. Gracias.

- **María Luisa Chávez Orozco, cédula 1-0892-0668**
- Gilberto Blanco Monge, cédula 6-1209-101
- Pablo Salazar Parra, cédula 1-959-742
  
- **Kathiana Sirias Rojas, cédula 1-1069-0586**
- Rigoberto Salas Umaña, cédula 6-194-785
- Aura Osorio Barboza, cédula 6-210-647
  
- **Shirley Patricia Santana Mejías, cédula 6-0240-0759**
- Elizabeth Zúñiga Mora, cédula 6-227-574
- José Blanco Cárdenas, cédula 1-649-684
  
- **Geysin Brenes Grajal, cédula 6-0319-0973**
- Claudia Parra Aravena, cédula 8-048-492
- Róger Mora Miranda, cédula 6-206-849
  
- **Yalena Patricia Fallas Villareal, cédula 1-1174-0432**
- Yorlenny Jiménez Jiménez, cédula 6-253-056
- Clever Cordero Prendas, cédula 5-188-609

Acuerdo No. 10: Moción de orden del Presidente para que se dispense de trámite de comisión: Se aprueba, 5 votos. **El Concejo Acuerda:** Nombrar como miembros de la Junta de Educación de la Escuela Portón de Naranjo a los Sres. María Luisa Chávez Orozco, cédula 1-0892-0668, Kathiana Sirias Rojas, cédula 1-1069-0586, Shirley Patricia Santana Mejías, cédula 6-0240-0759, Geysin Brenes Grajal, cédula 6-0319-0973 y Yalena Patricia Fallas Villareal, cédula 1-1174-0432. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

Oficio 11. Quien suscribe, Yariela Novo Cárdenas, cédula número 2-0637-0429 periodista del Diario Digital Crhoy.com, le solicito al Departamento de Ingeniería y Control Urbano de la Municipalidad de Aguirre, que por supuestas denuncias ante este periódico de algunos permisos de construcción irregulares otorgados por la mal llamada Tasación de Oficio, que no se encuentra contemplada en la Ley de Construcción y su Reglamento, de las siguientes obras construidas:

1. Remodelación total de las instalaciones del Bar y Restaurant Bahía Azul, frente Discoteca Arco Iris, en Quepos.
2. Urbanización John Sargent, contiguo a Urbanización Lomas del Cruce, carretera a Naranjito de Aguirre.
3. Remodelación y Construcción del Redondel, Casa, Gradería y Baños, ubicado en el Campo Ferial en Paquita de Quepos.
4. Construcción de Edificaciones en Bloquera Quepos, contiguo a la Gasolinera Servi-Agro, en Quepos.
5. Construcción de Edificio de 2 plantas, ubicado frente a la antigua Importadora Monge, en Quepos Centro.
6. Construcción de Rampa para Discapacitados en el Edificio de la CCSS, en Quepos Centro.
7. Desarrollo de Construcción en el Residencial Pájaro Azul, contiguo al Hotel Plinio camino a Manuel Antonio, donde supuestamente pasa la falla que afecto en la última tormenta y que supuestamente hay informe de la CNE, y no se está cumpliendo con lo presentado ante el Departamento de Ingeniería y de Control Urbano de la Municipalidad de Aguirre, Setena, Minaet, Mopt y otros.

De lo cual solicito información de las supuestas denuncias para corroborar los supuestos hechos ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

Acuerdo No. 11: El Concejo Acuerda: Redireccionar el oficio a la Administración para que se le dé formal respuesta a la interesada. 5 votos.

Oficio 12. El suscrito, **Filipo Incera Castro**, de calidades conocidas en el expediente administrativo como representante legal de Inmobiliaria Nos Plus Ultra S.A., con cédula jurídica No. 3-101-423987, me presento en tiempo y forma de conformidad con los artículos 154 y 156 del Código Municipal para interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante en contra del Acuerdo No. 08 del Concejo Municipal de Aguirre de la Sesión Ordinaria No. 173-2012, celebrada el 07 de febrero de 2012, Artículo Séptimo, Informes Varios, por medio se deniega la solicitud de uso de suelo de mi representada, para lo cual manifiesto lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

*Primero:* El pasado 04 de octubre del 2011 presenté una solicitud de uso de suelo, en una parcela ubicada en Playa Matapalo.

*Segundo:* El propósito de la solicitud de uso es dar mantenimiento y vigilancia a dicha área, mediante la limpieza y eliminación de pastos y áreas enzacatadas con equipo de jardinería, a fin de evitar que el sitio sea tomado por precaristas que podrían causar daños y perjuicios ambientales a la propiedad.

*Tercero:* La posibilidad de otorgar permisos de uso de suelo está debidamente permitido en el *Manual de Procedimientos para el Otorgamiento de Permisos de Uso en la Zona Marítima Terrestre de Aguirre*, publicado en La Gaceta No. 213 del 03 de octubre del 2009 (el Manual).

*Cuarto:* Sin embargo, el Concejo Municipal, por medio del acuerdo en este acto impugnado, está denegando la solicitud de uso de suelo. El acuerdo municipal argumenta lo siguiente:

Sesión Ordinaria 177-2012. 28 de febrero de 2012

- 1- Los permisos de uso se otorgan sobre bienes de dominio público y no deben confundirse con la "concesión" de uso.
- 2- El permiso de uso de suelo tiene un carácter precario.
- 3- El permiso de uso de suelo puede revocarse, conforme lo establece el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
- 4- El permiso de uso no genera derecho alguno a favor del permisionario ni constituye un derecho subjetivo.
- 5- La existencia para el particular de este interés legítimo es fundamental también al momento de defender su situación jurídica frente a terceros que, sin la debida autorización, pretendan perturbar respecto de los bienes bajo permiso de uso del primero.
- 6- Los permisos de uso no pueden ser cedidos o traspasados, salvo autorización de la Administración.
- 7- El permiso de uso puede ser objeto de pago a favor de la Administración de algún tipo de tasa o contribución especial.
- 8- Según el Concejo Municipal, el uso solicitado (dar mantenimiento y vigilancia a dicha área, mediante la limpieza y eliminación de pastos y áreas enzacatadas con equipo de jardinería) es innecesario dado que la Municipalidad ejerce efectivamente dichas labores sobre la zona costera donde se ubica el lote que es objeto de la solicitud, además de que es apreciable que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos.

#### ***CONSIDERACIONES JURÍDICAS***

Por medio del acuerdo municipal en este acto impugnado, se está rechazando el permiso de uso de suelo solicitado, bajo el único argumento de que es *"innecesario dado que la Municipalidad ejerce efectivamente dichas labores sobre la zona costera donde se ubica el lote que es objeto de la solicitud, además de que es apreciable que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos"*.

En primer lugar, se debe indicar que el acuerdo municipal impugnado se limita en decir que es innecesario el permiso de uso y además dice que es apreciable que el único objetivo de la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos, lo cual además de temerario, no es cierto y no se hace ningún tipo de razonamiento ni se adjunta ninguna prueba que confirme tal aseveración. Lo anterior implica, la falta de motivación del acto y por ende de su nulidad absoluta. En este sentido, suponemos -por cuanto el acuerdo no lo dice expresamente- que el Concejo Municipal acordó no otorgar el permiso de uso por razones de discrecionalidad.

Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica de los actos discrecionales debemos remitirnos a los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 16.

1. *En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*
2. *El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad."* Artículo 160.

*El acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de la lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso."*

Nótese, que la Administración Pública -en sentido amplio, por lo que se incluye las Municipalidades- está facultada para dictar actos administrativos discrecionales -además de los actos reglados-, pero estos actos discrecionales deben ser acordes a las reglas unívocas de la

ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o **conveniencia**. Si el acto discrecional se aparta de estos parámetros, sin duda alguna será inválido y por ende absolutamente nulo.

En cuanto a los actos administrativos discrecionales, la Sala Constitucional estableció en su sentencia No. 5990-94 lo siguiente:

*"Como principio general de Derecho, contenido en el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la tecnología, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, conceptos que se resumen en la razonabilidad y proporcionalidad de la norma como parámetros de constitucionalidad."*

Si se dictan actos discrecionales sin seguir estas condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, el acto **no** es conforme con el ordenamiento jurídico y será inválido (artículos 128 y 160 de la Ley General de la Administración Pública).

La actuación del ente municipal, de rechazar el permiso de uso de suelo sin siquiera hacer una motivación del acto administrativo, tan solo afirmar que es innecesario y afirmar sin ningún tipo de sustento, que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos, convierte el acuerdo municipal en este acto impugnado, no en un acto discrecional, sino en un acto administrativo **arbitrario** y por ende ilegal y absolutamente nulo, conforme a los artículos 158, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública.

Recordemos, que cuando un acto administrativo carece de argumentación razonable sobre los hechos que se le vinculan y se basa tan sólo en la pura y simple voluntad del funcionario que lo dictó, **nos encontramos ante un acto arbitrario y por tanto ilegítimo**. Asimismo, es necesario que los motivos figuren en el documento mismo para efectos de impugnar la decisión.

Al respecto, recuérdese que los actos administrativos deben ser motivados o fundamentados, sin embargo en el caso que nos ocupa el ente municipal no motivó el acuerdo municipal en cuestión. Lo anterior, es incluso violatorio del principio constitucional de debido proceso, para lo cual la Sala Constitucional ha manifestado en su resolución 1050-96 lo siguiente:

*"El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente: (...) d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y **LOS MOTIVOS EN QUE ELLA SE FUNDE** (...)." (Resaltado es nuestro).*

En este orden de ideas, el artículo 132 inciso 1) de la misma Ley General de la Administración Pública que se refiere a los elementos y validez del acto administrativo dice lo siguiente:

*"Artículo 132.*

*1. El contenido deberá ser lícito, posible, CLARO, PRECISO Y ABARCAR TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO SURGIDAS DEL MOTIVO, AUNQUE NO HAYAN SIDO DEBATIDAS POR LAS PARTES INTERESADAS.*

En este sentido, es aplicable lo manifestado por Agustín Gordillo al decir que *la motivación de los actos administrativos consiste aquella fundamentación fáctica y jurídica mediante la cual la Administración intenta demostrar la legitimidad y oportunidad de su decisión, transformándose además en el principal punto de partida para el inicio del control de legitimidad)*

En el mismo orden de ideas, la doctrina nacional ha dicho que *las decisiones administrativas deben ser siempre motivadas, salvo en ciertos casos donde la situación de la actividad administrativa es sui génesis o especial (por ejemplo: actos verbales u orales, los materiales, tales como señales de tránsito, desviación de rutas por trabajos públicos o ciertas medidas de policía). Los motivos deben ser suficientemente explícitos para los*

*interesados (jueces, partes, autoridades jerárquicas) con objeto de que puedan examinar el acto o la disposición en la jurisdicción contencioso administrativa?*

Como consecuencia de la nulidad absoluta generada por la falta de motivación, el acuerdo municipal en cuestión no se podrá presumir legítimo, no se podrá ordenar su ejecución, no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación.

En otro orden de ideas, el permiso de uso de suelo es únicamente para que se permita realizar los trabajos de mantenimiento, de limpieza y cuidado necesarios en la propiedad para evitar que ingresen precaristas, nada más. El uso que se le pretende dar, es total y completamente conforme con los abundantes criterios de la Procuraduría General de la República sobre este tema y además es conforme con lo establecido por el Manual, específicamente en sus artículos 5 y 6.

El uso solicitado es un acto sin mayor envergadura; de carácter transitorio; que no afecta las condiciones naturales de la zona ni del ecosistema; no entorpece el libre aprovechamiento de la zona pública; su ejecución no limita en absoluto la implementación de un plan regulador.

Precisamente, por la inexistencia de un Plan Regulador es que se creó la figura del permiso de uso de suelo, con el objetivo de que se permitan ciertas actividades transitorias, que no generan transformaciones sustanciales del suelo y a sabiendas del administrado que se trata de un permiso en precario que no genera ningún derecho subjetivo, como bien lo indica el ente municipal y tiene claro el suscrito.

De otorgárenos este permiso, la Municipalidad se garantiza la protección y el cuidado adecuado del terreno en cuestión. Se le daría un adecuado mantenimiento y se protegería incluso el ambiente, previniéndose de quemaduras y de contaminación con basura, ello evidentemente en beneficio de los habitantes del Cantón de Aguirre y del interés público.

#### ***PRETENSION***

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho esbozados solicito que:

- 1- Se declare con lugar el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante.
- 2- Se declare la nulidad absoluta del Acuerdo No. 08 del Concejo Municipal de Aguirre de la Sesión Ordinaria No. 173-2012, celebrada el 07 de febrero de 2012, Artículo Séptimo, Informes Varios.
- 3- Se proceda a otorgar el permiso de uso solicitado.
- 4- En caso de rechazarse el recurso de revocatoria, solicito se eleve el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que resuelva el mismo como jerarca impropio.

Acuerdo No. 12: El Concejo Acuerda: Remitir el Recurso al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. 5 votos.

Oficio 13. El suscrito, **Marco Antonio Incera Castro**, de calidades conocidas en el expediente administrativo como representante legal de Sifor del Rocío S.A., cédula jurídica No. 3-101-417767, me presento en tiempo y forma de conformidad con los artículos 154 y 156 del Código Municipal para interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante en contra del Acuerdo No. 07 del Concejo Municipal de Aguirre de la Sesión Ordinaria No. 173-2012, celebrada el 07 de febrero de 2012, Artículo Séptimo, Informes Varios, por medio se deniega la solicitud de uso de suelo de mi representada, para lo cual manifiesto lo siguiente:

#### ***ANTECEDENTES***

*Primero:* El pasado 04 de octubre del 2011 presenté una solicitud de uso de suelo, en una parcela ubicada en Playa Matapalo.



*Segundo:* El propósito de la solicitud de uso es dar mantenimiento y vigilancia a dicha área, mediante la limpieza y eliminación de pastos y áreas enzacatadas con equipo de jardinería, a fin de evitar que el sitio sea tomado por precaristas que podrían causar daños y perjuicios ambientales a la propiedad.

*Tercero:* La posibilidad de otorgar permisos de uso de suelo está debidamente permitido en el *Manual de Procedimientos para el Otorgamiento de Permisos de Uso en la Zona Marítima Terrestre de Aguirre*, publicado en La Gaceta No. 213 del 03 de octubre del 2009 (el Manual).

*Cuarto:* Sin embargo, el Concejo Municipal, por medio del acuerdo en este acto impugnado, está denegando la solicitud de uso de suelo. El acuerdo municipal argumenta lo siguiente:

- 1- Los permisos de uso se otorgan sobre bienes de dominio público y no deben confundirse con la "concesión" de uso.
- 2- El permiso de uso de suelo tiene un carácter precario.
- 3- El permiso de uso de suelo puede revocarse, conforme lo establece el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
- 4- El permiso de uso no genera derecho alguno a favor del permisionario ni constituye un derecho subjetivo.
- 5- La existencia para el particular de este interés legítimo es fundamental también al momento de defender su situación jurídica frente a terceros que, sin la debida autorización, pretendan perturbar respecto de los bienes bajo permiso de uso del primero.
- 6- Los permisos de uso no pueden ser cedidos o traspasados, salvo autorización de la Administración.
- 7- El permiso de uso puede ser objeto de pago a favor de la Administración de algún tipo de tasa o contribución especial.
- 8- Según el Concejo Municipal, el uso solicitado (dar mantenimiento y vigilancia a dicha área, mediante la limpieza y eliminación de pastos y áreas enzacatadas con equipo de jardinería) es innecesario dado que la Municipalidad ejerce efectivamente dichas labores sobre la zona costera donde se ubica el lote que es objeto de la solicitud, además de que es apreciable que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos.

#### ***CONSIDERACIONES JURÍDICAS***

Por medio del acuerdo municipal en este acto impugnado, se está rechazando el permiso de uso de suelo solicitado, bajo el único argumento de que es *"innecesario dado que la Municipalidad ejerce efectivamente dichas labores sobre la zona costera donde se ubica el lote que es objeto de la solicitud, además de que es apreciable que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos"*.

En primer lugar, se debe indicar que el acuerdo municipal impugnado se limita en decir que es innecesario el permiso de uso y además dice que es apreciable que el único objetivo de la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos, lo cual además de temerario, no es cierto y no se hace ningún tipo de razonamiento ni se adjunta ninguna prueba que confirme tal aseveración. Lo anterior implica, la falta de motivación del acto y por ende de su nulidad absoluta. En este sentido, suponemos por cuanto el acuerdo no lo dice expresamente que el Concejo Municipal acordó no otorgar el permiso de uso por razones de discrecionalidad. Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica de los actos discrecionales debemos remitirnos a los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 16.

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad. "Artículo 160.

El acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de la lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso."

Nótese, que la Administración Pública -en sentido amplio, por lo que se incluye las Municipalidades- está facultada para dictar actos administrativos discrecionales -además de los actos reglados-, pero estos actos discrecionales deben ser acordes a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Si el acto discrecional se aparta de estos parámetros, sin duda alguna será inválido y por ende absolutamente nulo.

En cuanto a los actos administrativos discrecionales, la Sala Constitucional estableció en su sentencia No. 5990-94 lo siguiente:

"Como principio general de Derecho, contenido en el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la tecnología, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, conceptos que se resumen en la razonabilidad y proporcionalidad de la norma como parámetros de constitucionalidad."

Si se dictan actos discrecionales sin seguir estas condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, el acto no es conforme con el ordenamiento jurídico y será inválido. (Artículos 128 y 160 de la Ley General de la Administración Pública).

La actuación del ente municipal, de rechazar el permiso de uso de suelo sin siquiera hacer una motivación del acto administrativo, tan solo afirmar que es innecesario y afirmar sin ningún tipo de sustento, que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos, convierte el acuerdo municipal en este acto impugnado, no en un acto discrecional, sino en un acto administrativo arbitrario y por ende ilegal y absolutamente nulo, conforme a los artículos 158, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública.

Recordemos, que cuando un acto administrativo carece de argumentación razonable sobre los hechos que se le vinculan y se basa tan sólo en la pura y simple voluntad del funcionario que lo dictó, nos encontramos ante un acto arbitrario y por tanto ilegítimo. Asimismo, es necesario que los motivos figuren en el documento mismo para efectos de impugnar la decisión.

Al respecto, recuérdese que los actos administrativos deben ser motivados o fundamentados, sin embargo en el caso que nos ocupa el ente municipal no motivó el acuerdo municipal en cuestión. Lo anterior, es incluso violatorio del principio constitucional de debido proceso, para lo cual la Sala Constitucional ha manifestado en su resolución 1050-96 lo siguiente:

"El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente: (...) d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y **LOS MOTIVOS EN QUE ELLA SE FUNDE** (...)." (Resaltado es nuestro).

En este orden de ideas, el artículo 132 inciso 1) de la misma Ley General de la Administración Pública que se refiere a los elementos y validez del acto administrativo dice lo siguiente:

"Artículo 132.

1. El contenido deberá ser lícito, posible, CLARO, PRECISO Y ABARCAR TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO SURGIDAS DEL MOTIVO, AUNQUE NO HAYAN SIDO DEBATIDAS POR LAS PARTES INTERESADAS.

En este sentido, es aplicable lo manifestado por Agustín Gordillo al decir que *la motivación de los actos administrativos consiste aquella fundamentación fáctica y jurídica mediante la cual la Administración intenta demostrar la legitimidad y oportunidad de su decisión, transformándose además en el principal punto de partida para el inicio del control de legitimidad*

En el mismo orden de ideas, la doctrina nacional ha dicho que *las decisiones administrativas deben ser siempre motivadas, salvo en ciertos casos donde la situación de la actividad administrativa es sui génesis o especial (por ejemplo: actos verbales u orales, los materiales, tales como señales de tránsito, desviación de rutas por trabajos públicos o ciertas medidas de policía). Los motivos deben ser suficientemente explícitos para los interesados (jueces, partes, autoridades jerárquicas) con objeto de que puedan examinar el acto o la disposición en la jurisdicción contencioso administrativa.*

Como consecuencia de la nulidad absoluta generada por la falta de motivación, el acuerdo municipal en cuestión no se podrá presumir legítimo, no se podrá ordenar su ejecución, no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación.

En otro orden de ideas, el permiso de uso de suelo es únicamente para que se permita realizar los trabajos de mantenimiento, de limpieza y cuidado necesarios en la propiedad para evitar que ingresen precaristas, nada más. El uso que se le pretender dar, es total y completamente conforme con los abundantes criterios de la Procuraduría General de la República sobre este tema y además es conforme con lo establecido por el Manual, específicamente en sus artículos 5 y 6.

El uso solicitado es un acto sin mayor envergadura; de carácter transitorio; que no afecta las condiciones naturales de la zona ni del ecosistema; no entorpece el libre aprovechamiento de la zona pública; su ejecución no limita en absoluto la implementación de un plan regulador.

Precisamente, por la inexistencia de un Plan Regulador es que se creó la figura del permiso de uso de suelo, con el objetivo de que se permitan ciertas actividades transitorias, que no generan transformaciones sustanciales del suelo y a sabiendas del administrado que se trata de un permiso en precario que no genera ningún derecho subjetivo, como bien lo indica el ente municipal y tiene claro el suscrito.

De otorgársenos este permiso, la Municipalidad se garantiza la protección y el cuidado adecuado del terreno en cuestión. Se le daría un adecuado mantenimiento y se protegería incluso el ambiente, previniéndose de quemas y de contaminación con basura, ello evidentemente en beneficio de los habitantes del Cantón de Aguirre y del interés público.

### ***PRETENSION***

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho esbozados solicito que:

- 1- Se declare con lugar el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante.
- 2- Se declare la nulidad absoluta del Acuerdo No. 07 del Concejo Municipal de Aguirre de la Sesión Ordinaria No. 173-2012, celebrada el 07 de febrero de 2012, Artículo Sétimo, Informes Varios.
- 3- Se proceda a otorgar el permiso de uso solicitado.
- 4- En caso de rechazarse el recurso de revocatoria, solicito se eleve el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que resuelva el mismo como jerarca impropio.

Acuerdo No. 13: El Concejo Acuerda: Remitir el Recurso al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. 5 votos.

Oficio 14. El suscrito, **Rafael Ángel Incera Aguilar**, de calidades conocidas en el expediente administrativo como representante legal de Inmobiliaria Zaragata Inc, S.A., con cédula jurídica

No. 3-101-405274, me presento en tiempo y forma de conformidad con los artículos 154 y 156 del Código Municipal para interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante en contra del Acuerdo No. 06 del Concejo Municipal de Aguirre de la Sesión Ordinaria No. 173-2012, celebrada el 07 de febrero de 2012, Artículo Séptimo, Informes Varios, por medio se deniega la solicitud de uso de suelo de mi representada, para lo cual manifiesto lo siguiente:

### ***ANTECEDENTES***

*Primero:* El pasado 04 de octubre del 2011 presenté una solicitud de uso de suelo, en una parcela ubicada en Playa Matapalo.

*Segundo:* El propósito de la solicitud de uso es dar mantenimiento y vigilancia a dicha área, mediante la limpieza y eliminación de pastos y áreas enzacatadas con equipo de jardinería, a fin de evitar que el sitio sea tomado por precaristas que podrían causar daños y perjuicios ambientales a la propiedad.

*Tercero:* La posibilidad de otorgar permisos de uso de suelo está debidamente permitido en el *Manual de Procedimientos para el Otorgamiento de Permisos de Uso en la Zona Marítima Terrestre de Aguirre*, publicado en La Gaceta No. 213 del 03 de octubre del 2009 (el Manual).

*Cuarto:* Sin embargo, el Concejo Municipal, por medio del acuerdo en este acto impugnado, está denegando la solicitud de uso de suelo. El acuerdo municipal argumenta lo siguiente:

- 1- Los permisos de uso se otorgan sobre bienes de dominio público y no deben confundirse con la "concesión" de uso.
- 2- El permiso de uso de suelo tiene un carácter precario.
- 3- El permiso de uso de suelo puede revocarse, conforme lo establece el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
- 4- El permiso de uso no genera derecho alguno a favor del permisionario ni constituye un derecho subjetivo.
- 5- La existencia para el particular de este interés legítimo es fundamental también al momento de defender su situación jurídica frente a terceros que, sin la debida autorización, pretendan perturbar respecto de los bienes bajo permiso de uso del primero.
- 6- Los permisos de uso no pueden ser cedidos o traspasados, salvo autorización de la Administración.
- 7- El permiso de uso puede ser objeto de pago a favor de la Administración de algún tipo de tasa o contribución especial.
- 8- Según el Concejo Municipal, el uso solicitado (dar mantenimiento y vigilancia a dicha área, mediante la limpieza y eliminación de pastos y áreas enzacatadas con equipo de jardinería) es innecesario dado que la Municipalidad ejerce efectivamente dichas labores sobre la zona costera donde se ubica el lote que es objeto de la solicitud, además de que es apreciable que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos.

### ***CONSIDERACIONES JURÍDICAS***

Por medio del acuerdo municipal en este acto impugnado, se está rechazando el permiso de uso de suelo solicitado, bajo el único argumento de que es *"innecesario dado que la Municipalidad ejerce efectivamente dichas labores sobre la zona costera donde se ubica el lote que es objeto de la solicitud, además de que es apreciable que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos"*.

En primer lugar, se debe indicar que el acuerdo municipal impugnado se limita en decir que es innecesario el permiso de uso y además dice que es apreciable que el único objetivo de la gestión

es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos, lo cual además de temerario, no es cierto y no se hace ningún tipo de razonamiento ni se adjunta ninguna prueba que confirme tal aseveración. Lo anterior implica, la falta de motivación del acto y por ende de su nulidad absoluta. En este sentido, suponemos -por cuanto el acuerdo no lo dice expresamente- que el Concejo Municipal acordó no otorgar el permiso de uso por razones de discrecionalidad. Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica de los actos discrecionales debemos remitirnos a los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 16.

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad. ""Artículo 160.

El acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de la lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso."

Nótese, que la Administración Pública -en sentido amplio, por lo que se incluye las Municipalidades- está facultada para dictar actos administrativos discrecionales -además de los actos reglados-, pero estos actos discrecionales deben ser acordes a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Si el acto discrecional se aparta de estos parámetros, sin duda alguna será inválido y por ende absolutamente nulo.

En cuanto a los actos administrativos discrecionales, la Sala Constitucional estableció en su sentencia No. 5990-94 lo siguiente:

"Como principio general de Derecho, contenido en el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la tecnología, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, conceptos que se resumen en la razonabilidad y proporcionalidad de la norma como parámetros de constitucionalidad."

Si se dictan actos discrecionales sin seguir estas condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, el acto no es conforme con el ordenamiento jurídico y será inválido (artículos 128 y 160 de la Ley General de la Administración Pública).

La actuación del ente municipal, de rechazar el permiso de uso de suelo sin siquiera hacer una motivación del acto administrativo, tan solo afirmar que es innecesario y afirmar sin ningún tipo de sustento, que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos, convierte el acuerdo municipal en este acto impugnado, no en un acto discrecional, sino en un acto administrativo arbitrario y por ende ilegal y absolutamente nulo, conforme a los artículos 158, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública.

Recordemos, que cuando un acto administrativo carece de argumentación razonable sobre los hechos que se le vinculan y se basa tan sólo en la pura y simple voluntad del funcionario que lo dictó, nos encontramos ante un acto arbitrario y por tanto ilegítimo. Asimismo, es necesario que los motivos figuren en el documento mismo para efectos de impugnar la decisión.

Al respecto, recuérdese que los actos administrativos deben ser motivados o fundamentados, sin embargo en el caso que nos ocupa el ente municipal no motivó el acuerdo municipal en cuestión. Lo anterior, es incluso violatorio del principio constitucional de debido proceso, para lo cual la Sala Constitucional ha manifestado en su resolución 1050-96 lo siguiente:

"El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente: (...) d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y **LOS MOTIVOS EN QUE ELLA SE FUNDE** (...)." (Resaltado es nuestro).

En este orden de ideas, el artículo 132 inciso 1) de la misma Ley General de la Administración Pública que se refiere a los elementos y validez del acto administrativo dice lo siguiente:

"Artículo 132.

1. El contenido deberá ser lícito, posible, CLARO, PRECISO Y ABARCAR TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO SURGIDAS DEL MOTIVO, AUNQUE NO HAYAN SIDO DEBATIDAS POR LAS PARTES INTERESADAS.

En este sentido, es aplicable lo manifestado por Agustín Gordillo al decir que *la motivación de los actos administrativos consiste aquella fundamentación fáctica y jurídica mediante la cual la Administración intenta demostrar la legitimidad y oportunidad de su decisión, transformándose además en el principal punto de partida para el inicio del control de legitimidad?*

En el mismo orden de ideas, la doctrina nacional ha dicho que *las decisiones administrativas deben ser siempre motivadas, salvo en ciertos casos donde la situación de la actividad administrativa es sui génesis o especial (por ejemplo: actos verbales u orales, los materiales, tales como señales de tránsito, desviación de rutas por trabajos públicos o ciertas medidas de policía). Los motivos deben ser suficientemente explícitos para los interesados (jueces, partes, autoridades jerárquicas) con objeto de que puedan examinar el acto o la disposición en la jurisdicción contencioso administrativa.*

Como consecuencia de la nulidad absoluta generada por la falta de motivación, el acuerdo municipal en cuestión no se podrá presumir legítimo, no se podrá ordenar su ejecución, no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación.

En otro orden de ideas, el permiso de uso de suelo es únicamente para que se permita realizar los trabajos de mantenimiento, de limpieza y cuidado necesarios en la propiedad para evitar que ingresen precaristas, nada más. El uso que se le pretender dar, es total y completamente conforme con los abundantes criterios de la Procuraduría General de la República sobre este tema y además es conforme con lo establecido por el Manual, específicamente en sus artículos 5 y 6.

El uso solicitado es un acto sin mayor envergadura; de carácter transitorio; que no afecta las condiciones naturales de la zona ni del ecosistema; no entorpece el libre aprovechamiento de la zona pública; su ejecución no limita en absoluto la implementación de un plan regulador.

Precisamente, por la inexistencia de un Plan Regulador es que se creó la figura del permiso de uso de suelo, con el objetivo de que se permitan ciertas actividades transitorias, que no generan transformaciones sustanciales del suelo y a sabiendas del administrado que se trata de un permiso en precario que no genera ningún derecho subjetivo, como bien lo indica el ente municipal y tiene claro el suscrito.

De otorgársenos este permiso, la Municipalidad se garantiza la protección y el cuidado adecuado del terreno en cuestión. Se le daría un adecuado mantenimiento y se protegería incluso el ambiente, previniéndose de quemas y de contaminación con basura, ello evidentemente en beneficio de los habitantes del Cantón de Aguirre y del interés público.

### **PRETENSION**

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho esbozados solicito que:

- 1- Se declare con lugar el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante.
- 2- Se declare la nulidad absoluta del Acuerdo No. 06 del Concejo Municipal de Aguirre de la Sesión Ordinaria No. 173-2012, celebrada el 07 de febrero de 2012, Artículo Séptimo, Informes Varios.

- 3- Se proceda a otorgar el permiso de uso solicitado.
  - 4- En caso de rechazarse el recurso de revocatoria, solicito se eleve el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que resuelva el mismo como jerarca impropio.
- Acuerdo No. 14: El Concejo Acuerda: Remitir el Recurso al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. 5 votos.

Oficio 15. El suscrito, **Juan Pablo Incera Castro**, de calidades conocidas en el expediente administrativo como representante legal de Inmobiliaria Playa Linda S.A., con cédula jurídica No. 3-101-423820, me presento en tiempo y forma de conformidad con los artículos 154 y 156 del Código Municipal para interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante en contra del Acuerdo No. 10 del Concejo Municipal de Aguirre de la Sesión Ordinaria No. 173-2012, celebrada el 07 de febrero de 2012, Artículo Séptimo, Informes Varios, por medio se deniega la solicitud de uso de suelo de mi representada, para lo cual manifiesto lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

*Primero:* El pasado 04 de octubre del 2011 presenté una solicitud de uso de suelo, en una parcela ubicada en Playa Matapalo.

*Segundo:* El propósito de la solicitud de uso es dar mantenimiento y vigilancia a dicha área, mediante la limpieza y eliminación de pastos y áreas enzacatadas con equipo de jardinería, a fin de evitar que el sitio sea tomado por precaristas que podrían causar daños y perjuicios ambientales a la propiedad.

*Tercero:* La posibilidad de otorgar permisos de uso de suelo está debidamente permitido en el *Manual de Procedimientos para el Otorgamiento de Permisos de Uso en la Zona Marítima Terrestre de Aguirre*, publicado en La Gaceta No. 213 del 03 de octubre del 2009 (el Manual).

*Cuarto:* Sin embargo, el Concejo Municipal, por medio del acuerdo en este acto impugnado, está denegando la solicitud de uso de suelo. El acuerdo municipal argumenta lo siguiente:

- 1- Los permisos de uso se otorgan sobre bienes de dominio público y no deben confundirse con la "concesión" de uso.
- 2- El permiso de uso de suelo tiene un carácter precario.
- 3- El permiso de uso de suelo puede revocarse, conforme lo establece el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
- 4- El permiso de uso no genera derecho alguno a favor del permisionario ni constituye un derecho subjetivo.
- 5- La existencia para el particular de este interés legítimo es fundamental también al momento de defender su situación jurídica frente a terceros que, sin la debida autorización, pretendan perturbar respecto de los bienes bajo permiso de uso del primero.
- 6- Los permisos de uso no pueden ser cedidos o traspasados, salvo autorización de la Administración.
- 7- El permiso de uso puede ser objeto de pago a favor de la Administración de algún tipo de tasa o contribución especial.
- 8- Según el Concejo Municipal, el uso solicitado (dar mantenimiento y vigilancia a dicha área, mediante la limpieza y eliminación de pastos y áreas enzacatadas con equipo de jardinería) es innecesario dado que la Municipalidad ejerce efectivamente dichas labores sobre la zona costera donde se ubica el lote que es objeto de la solicitud, además de que es apreciable que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos.

### *CONSIDERACIONES JURÍDICAS*

Por medio del acuerdo municipal en este acto impugnado, se está rechazando el permiso de uso de suelo solicitado, bajo el único argumento de que es *"innecesario dado que la Municipalidad ejerce efectivamente dichas labores sobre la zona costera donde se ubica el lote que es objeto de la solicitud, además de que es apreciable que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos"*.

En primer lugar, se debe indicar que el acuerdo municipal impugnado se limita en decir que es innecesario el permiso de uso y además dice que es apreciable que el único objetivo de la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos, lo cual además de temerario, no es cierto y no se hace ningún tipo de razonamiento ni se adjunta ninguna prueba que confirme tal aseveración. Lo anterior implica, la falta de motivación del acto y por ende de su nulidad absoluta. En este sentido, suponemos -por cuanto el acuerdo no lo dice expresamente- que el Concejo Municipal acordó no otorgar el permiso de uso por razones de discrecionalidad.

Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica de los actos discrecionales debemos remitirnos a los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales señalan lo siguiente:

*"Artículo 16.*

1. *En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*

2. *El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad. "Artículo 160.*

*El acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de la lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso."*

Nótese, que la Administración Pública -en sentido amplio, por lo que se incluye las Municipalidades- está facultada para dictar actos administrativos discrecionales -además de los actos reglados-, pero estos actos discrecionales deben ser acordes a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Si el acto discrecional se aparta de estos parámetros, sin duda alguna será inválido y por ende absolutamente nulo.

En cuanto a los actos administrativos discrecionales, la Sala Constitucional estableció en su sentencia No. 5990-94 lo siguiente:

*"Como principio general de Derecho, contenido en el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la tecnología, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, conceptos que se resumen en la razonabilidad y proporcionalidad de la norma como parámetros de constitucionalidad."* además de temerario, no es cierto y no se hace ningún tipo de razonamiento ni se adjunta ninguna prueba que confirme tal aseveración. Lo anterior implica, la falta de motivación del acto y por ende de su nulidad absoluta. En este sentido, suponemos -por cuanto el acuerdo no lo dice expresamente- que el Concejo Municipal acordó no otorgar el permiso de uso por razones de discrecionalidad.

Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica de los actos discrecionales debemos remitirnos a los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales señalan lo siguiente:

*"Artículo 16.*

1. *En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*



2. *El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.* "Artículo 160.

*El acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de la lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso.*"

Nótese, que la Administración Pública -en sentido amplio, por lo que se incluye las Municipalidades- está facultada para dictar actos administrativos discrecionales -además de los actos reglados-, pero estos actos discrecionales deben ser acordes a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o **conveniencia**. Si el acto discrecional se aparta de estos parámetros, sin duda alguna será inválido y por ende absolutamente nulo.

En cuanto a los actos administrativos discrecionales, la Sala Constitucional estableció en su sentencia No. 5990-94 lo siguiente:

*"Como principio general de Derecho, contenido en el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la tecnología, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, conceptos que se resumen en la razonabilidad y proporcionalidad de la norma como parámetros de constitucionalidad."*

Si se dictan actos discrecionales sin seguir estas condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, el acto no es conforme con el ordenamiento jurídico y será inválido (artículos 128 y 160 de la Ley General de la Administración Pública).

La actuación del ente municipal, de rechazar el permiso de uso de suelo sin siquiera hacer una motivación del acto administrativo, tan solo afirmar que es innecesario y afirmar sin ningún tipo de sustento, que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos, convierte el acuerdo municipal en este acto impugnado, no en un acto discrecional, sino en un acto administrativo **arbitrario** y por ende ilegal y absolutamente nulo, conforme a los artículos 158, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública.

Recordemos, que cuando un acto administrativo carece de argumentación razonable sobre los hechos que se le vinculan y se basa tan sólo en la pura y simple voluntad del funcionario que lo dictó, **nos encontramos ante un acto arbitrario y por tanto ilegítimo**. Asimismo, es necesario que los motivos figuren en el documento mismo para efectos de impugnar la decisión.

Al respecto, recuérdese que los actos administrativos deben ser motivados o fundamentados, sin embargo en el caso que nos ocupa el ente municipal no motivó el acuerdo municipal en cuestión. Lo anterior, es incluso violatorio del principio constitucional de debido proceso, para lo cual la Sala Constitucional ha manifestado en su resolución 1050-96 lo siguiente:

*"El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente: (...) d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y **LOS MOTIVOS EN QUE ELLA SE FUNDE** (...)." (Resaltado es nuestro).*

En este orden de ideas, el artículo 132 inciso 1) de la misma Ley General de la Administración Pública que se refiere a los elementos y validez del acto administrativo dice lo siguiente:

"Artículo 132.

1. *El contenido deberá ser lícito, posible, CLARO, PRECISO Y ABARCAR TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO SURGIDAS DEL MOTIVO, AUNQUE NO HAYAN SIDO DEBATIDAS POR LAS PARTES INTERESADAS.* En este sentido, es aplicable lo manifestado por Agustín Gordillo al decir que *la motivación de los actos administrativos consiste aquella fundamentación fáctica y jurídica mediante la*

*cual la Administración intenta demostrar la legitimidad y oportunidad de su decisión, transformándose además en el principal punto de partida para el inicio del control de legitimidad.*

En el mismo orden de ideas, la doctrina nacional ha dicho que *las decisiones administrativas deben ser siempre motivadas, salvo en ciertos casos donde la situación de la actividad administrativa es sui génesis o especial (por ejemplo: actos verbales u orales, los materiales, tales como señales de tránsito, desviación de rutas por trabajos públicos o ciertas medidas de policía). Los motivos deben ser suficientemente explícitos para los interesados (jueces, partes, autoridades jerárquicas) con objeto de que puedan examinar el acto o la disposición en la jurisdicción contencioso administrativa.*

Como consecuencia de la nulidad absoluta generada por la falta de motivación, el acuerdo municipal en cuestión no se podrá presumir legítimo, no se podrá ordenar su ejecución, no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación.

En otro orden de ideas, el permiso de uso de suelo es únicamente para que se permita realizar los trabajos de mantenimiento, de limpieza y cuidado necesarios en la propiedad para evitar que ingresen precaristas, nada más. El uso que se le pretender dar, es total y completamente conforme con los abundantes criterios de la Procuraduría General de la República sobre este tema y además es conforme con lo establecido por el Manual, específicamente en sus artículos 5 y 6.

El uso solicitado es un acto sin mayor envergadura; de carácter transitorio; que no afecta las condiciones naturales de la zona ni del ecosistema; no entorpece el libre aprovechamiento de la zona pública; su ejecución no limita en absoluto la implementación de un plan regulador.

Precisamente, por la inexistencia de un Plan Regulador es que se creó la figura del permiso de uso de suelo, con el objetivo de que se permitan ciertas actividades transitorias, que no generan transformaciones sustanciales del suelo y a sabiendas del administrado que se trata de un permiso en precario que no genera ningún derecho subjetivo, como bien lo indica el ente municipal y tiene claro el suscrito.

De otorgársenos este permiso, la Municipalidad se garantiza la protección y el cuidado adecuado del terreno en cuestión. Se le daría un adecuado mantenimiento y se protegería incluso el ambiente, previniéndose de quemaduras y de contaminación con basura, ello evidentemente en beneficio de los habitantes del Cantón de Aguirre y del interés público.

### ***PRETENSION***

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho esbozados solicito que:

- 1- Se declare con lugar el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante.
- 2- Se declare la nulidad absoluta del Acuerdo No. 10 del Concejo Municipal de Aguirre de la Sesión Ordinaria No. 173-2012, celebrada el 07 de febrero de 2012, Artículo Séptimo, Informes Varios.
- 3- Se proceda a otorgar el permiso de uso solicitado.
- 4- En caso de rechazarse el recurso de revocatoria, solicito se eleve el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que resuelva el mismo como jerarca impropio.

Acuerdo No. 15: El Concejo Acuerda: Remitir el Recurso al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. 5 votos.

Oficio 16. El suscrito, **Rafael Ángel Incera Aguilar**, de calidades exigidas en el expediente administrativo me presento en tiempo y forma de conformidad con los artículos 154 y 156 del Código Municipal para interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante en contra del Acuerdo No. 5 del Concejo Municipal de Aguirre de la

Sesión Ordinaria No. 173-2012, celebrada el 07 de febrero de 2012, Artículo Séptimo, Informes Varios, por medio se deniega la solicitud de uso de suelo, para lo cual manifiesto lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

*Primero:* El pasado 04 de octubre del 2011 presenté una solicitud de uso de suelo, en una parcela ubicada en Playa Matapalo.

*Segundo:* El propósito de la solicitud de uso es dar mantenimiento y vigilancia a dicha área, mediante la limpieza y eliminación de pastos y áreas enzacatadas con equipo de jardinería, a fin de evitar que el sitio sea tomado por precaristas que podrían causar daños y perjuicios ambientales a la propiedad.

*Tercero:* La posibilidad de otorgar permisos de uso de suelo está debidamente permitido en el *Manual de Procedimientos para el Otorgamiento de Permisos de Uso en la Zona Marítima Terrestre de Aguirre*, publicado en La Gaceta No. 213 del 03 de octubre del 2009 (el Manual).

*Cuarto:* Sin embargo, el Concejo Municipal, por medio del acuerdo en este acto impugnado, está denegando la solicitud de uso de suelo. El acuerdo municipal argumenta lo siguiente:

1- Los permisos de uso se otorgan sobre bienes de dominio público y no deben confundirse con la "concesión" de uso.

2- El permiso de uso de suelo tiene un carácter precario.

3- El permiso de uso de suelo puede revocarse, conforme lo establece el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

4- El permiso de uso no genera derecho alguno a favor del permisionario ni constituye un derecho subjetivo.

5- La existencia para el particular de este interés legítimo es fundamental también al momento de defender su situación jurídica frente a terceros que, sin la debida autorización, pretendan perturbar respecto de los bienes bajo permiso de uso del primero.

6- Los permisos de uso no pueden ser cedidos o traspasados, salvo autorización de la Administración.

7- El permiso de uso puede ser objeto de pago a favor de la Administración de algún tipo de tasa o contribución especial.

8- Según el Concejo Municipal, el uso solicitado (dar mantenimiento y vigilancia a dicha área, mediante la limpieza y eliminación de pastos y áreas enzacatadas con equipo de jardinería) es innecesario dado que la Municipalidad ejerce efectivamente dichas labores sobre la zona costera donde se ubica el lote que es objeto de la solicitud, además de que es apreciable que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Por medio del acuerdo municipal en este acto impugnado, se me está rechazando el permiso de uso de suelo solicitado, bajo el único argumento de que es *"innecesario dado que la Municipalidad ejerce efectivamente dichas labores sobre la zona costera donde se ubica el lote que es objeto de la solicitud, además de que es apreciable que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos"*.

En primer lugar, se debe indicar que el acuerdo municipal impugnado se limita en decir que es innecesario el permiso de uso y además dice que es apreciable que el único objetivo de la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos, lo cual además de temerario, no es cierto y no se hace ningún tipo de razonamiento ni se adjunta ninguna prueba que confirme tal aseveración. Lo anterior implica, la falta de motivación del acto y por ende de su

nulidad absoluta. En este sentido, suponemos -por cuanto el acuerdo no lo dice expresamente- que el Concejo Municipal acordó no otorgar el permiso de uso por razones de discrecionalidad. Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica de los actos discrecionales debemos remitirnos a los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 16.

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad. " Artículo 160.

*El acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de la lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso."*

Nótese, que la Administración Pública -en sentido amplio, por lo que se incluye las Municipalidades- está facultada para dictar actos administrativos discrecionales -además de los actos reglados-, pero estos actos discrecionales deben ser acordes a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Si el acto discrecional se aparta de estos parámetros, sin duda alguna será inválido y por ende absolutamente nulo.

En cuanto a los actos administrativos discrecionales, la Sala Constitucional estableció en su sentencia No. 5990-94 lo siguiente:

*"Como principio general de Derecho, contenido en el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la tecnología, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, conceptos que se resumen en la razonabilidad y proporcionalidad de la norma como parámetros de constitucionalidad."*

Si se dictan actos discrecionales sin seguir estas condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, el acto **no** es conforme con el ordenamiento jurídico y será inválido (artículos 128 y 160 de la Ley General de la Administración Pública).

La actuación del ente municipal, de rechazar el permiso de uso de suelo sin siquiera hacer una motivación del acto administrativo, tan solo afirmar que es innecesario y afirmar sin ningún tipo de sustento, que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos, convierte el acuerdo municipal en este acto impugnado, no en un acto discrecional, sino en un acto administrativo arbitrario y por ende ilegal y absolutamente nulo, conforme a los artículos 158, 166, 169, 170, 171, 172,173, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública.

Recordemos, que cuando un acto administrativo carece de argumentación razonable sobre los hechos que se le vinculan y se basa tan sólo en la pura y simple voluntad del funcionario que lo dictó, **nos encontramos ante un acto arbitrario y por tanto ilegítimo**. Asimismo, es necesario que los motivos figuren en el documento mismo para efectos de impugnar la decisión.

Al respecto, recuérdese que los actos administrativos deben ser motivados o fundamentados, sin embargo en el caso que nos ocupa el ente municipal no motivó el acuerdo municipal en cuestión. Lo anterior, es incluso violatorio del principio constitucional de debido proceso, para lo cual la Sala Constitucional ha manifestado en su resolución 1050-96 lo siguiente:

*"El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente: (...) d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y **LOS MOTIVOS EN QUE ELLA SE FUNDE** (...)." (Resaltado es nuestro).*

En este orden de ideas, el artículo 132 inciso 1) de la misma Ley General de la Administración Pública que se refiere a los elementos y validez del acto administrativo dice lo siguiente: "Artículo 132.

1. El contenido deberá ser lícito, posible, CLARO, PRECISO Y ABARCAR TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO SURGIDAS DEL MOTIVO, AUNQUE NO HAYAN SIDO DEBATIDAS POR LAS PARTES INTERESADAS.

En este sentido, es aplicable lo manifestado por Agustín Gordillo al decir que *la motivación de los actos administrativos consiste aquella fundamentarían fáctica y jurídica mediante la cual la Administración intenta demostrar la legitimidad y oportunidad de su decisión, transformándose además en el principal punto de partida para el inicio del control de legitimidad.*<sup>1</sup>

En el mismo orden de ideas, la doctrina nacional ha dicho que *las decisiones administrativas deben ser siempre motivadas, salvo en ciertos casos donde la situación de la actividad administrativa es sui génesis o especial (por ejemplo: actos verbales u orales, los materiales, tales como señales de tránsito, desviación de rutas por trabajos públicos o ciertas medidas de policía). Los motivos deben ser suficientemente explícitos para los interesados (jueces, partes, autoridades jerárquicas) con objeto de que puedan examinar el acto o la disposición en la jurisdicción contencioso administrativa.*

Como consecuencia de la nulidad absoluta generada por la falta de motivación, el acuerdo municipal en cuestión no se podrá presumir legítimo, no se podrá ordenar su ejecución, no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación.

En otro orden de ideas, el permiso de uso de suelo es únicamente para que se nos permita realizar los trabajos de mantenimiento, de limpieza y cuidado necesarios en la propiedad para evitar que ingresen precaristas, nada más. El uso que se le pretender dar, es total y completamente conforme con los abundantes criterios de la Procuraduría General de la República sobre este tema y además es conforme con lo establecido por el Manual, específicamente en sus artículos 5 y 6.

El uso solicitado es un acto sin mayor envergadura; de carácter transitorio; que no afecta las condiciones naturales de la zona ni del ecosistema; no entorpece el libre aprovechamiento de la zona pública; su ejecución no limita en absoluto la implementación de un plan regulador.

Precisamente, por la inexistencia de un Plan Regulador es que se creó la figura del permiso de uso de suelo, con el objetivo de que se permitan ciertas actividades transitorias, que no generan transformaciones sustanciales del suelo y a sabiendas del administrado que se trata de un permiso en precario que no genera ningún derecho subjetivo, como bien lo indica el ente municipal y tiene claro el suscrito.

De otorgársenos este permiso, la Municipalidad se garantiza la protección y el cuidado adecuado del terreno en cuestión. Se le daría un adecuado mantenimiento y se protegería incluso el ambiente, previniéndose de quemas y de contaminación con basura, ello evidentemente en beneficio de los habitantes del Cantón de Aguirre y del interés público.

### **PRETENSION**

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho esbozados solicito que:

- 1- Se declare con lugar el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante.
- 2- Se declare la nulidad absoluta del Acuerdo No. 5 del Concejo Municipal de Aguirre de la Sesión Ordinaria No. 173-2012, celebrada el 07 de febrero de 2012, Artículo Séptimo, Informes Varios.
- 3- Se proceda a otorgar el permiso de uso solicitado.
- 4- En caso de rechazarse el recurso de revocatoria, solicito se eleve el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que resuelva el mismo como jerarca impropio.

Acuerdo No. 16: El Concejo Acuerda: Remitir el Recurso al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. 5 votos.

Oficio 17. El suscrito, **Filipo Incera Castro**, de calidades conocidas en el expediente administrativo, me presento en tiempo y forma de conformidad con los artículos 154 y 156 del Código Municipal para interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante en contra del Acuerdo No. 09 del Concejo Municipal de Aguirre de la Sesión Ordinaria No. 173-2012, celebrada el 07 de febrero de 2012, Artículo Séptimo, Informes Varios, por medio se deniega la solicitud de uso de suelo, para lo cual manifiesto lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

*Prímero:* El pasado 04 de octubre del 2011 presenté una solicitud de uso de suelo, en una parcela ubicada en Playa Matapalo.

*Segundo:* El propósito de la solicitud de uso es dar mantenimiento y vigilancia a dicha área, mediante la limpieza y eliminación de pastos y áreas enzacatadas con equipo de jardinería, a fin de evitar que el sitio sea tomado por precaristas que podrían causar daños y perjuicios ambientales a la propiedad.

*Tercero:* La posibilidad de otorgar permisos de uso de suelo está debidamente permitido en el *Manual de Procedimientos para el Otorgamiento de Permisos de Uso en la Zona Marítima Terrestre de Aguirre*, publicado en La Gaceta No. 213 del 03 de octubre del 2009 (el Manual).

*Cuarto:* Sin embargo, el Concejo Municipal, por medio del acuerdo en este acto impugnado, está denegando la solicitud de uso de suelo. El acuerdo municipal argumenta lo siguiente:

- 1- Los permisos de uso se otorgan sobre bienes de dominio público y no deben confundirse con la "concesión" de uso.
- 2- El permiso de uso de suelo tiene un carácter precario.
- 3- El permiso de uso de suelo puede revocarse, conforme lo establece el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
- 4- El permiso de uso no genera derecho alguno a favor del permisionario ni constituye un derecho subjetivo.
- 5- La existencia para el particular de este interés legítimo es fundamental también al momento de defender su situación jurídica frente a terceros que, sin la debida autorización, pretendan perturbar respecto de los bienes bajo permiso de uso del primero.
- 6- Los permisos de uso no pueden ser cedidos o traspasados, salvo autorización de la Administración.
- 7- El permiso de uso puede ser objeto de pago a favor de la Administración de algún tipo de tasa o contribución especial.
- 8- Según el Concejo Municipal, el uso solicitado (dar mantenimiento y vigilancia a dicha área, mediante la limpieza y eliminación de pastos y áreas enzacatadas con equipo de jardinería) es innecesario dado que la Municipalidad ejerce efectivamente dichas labores sobre la zona costera donde se ubica el lote que es objeto de la solicitud, además de que es apreciable que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Por medio del acuerdo municipal en este acto impugnado, se está rechazando el permiso de uso de suelo solicitado, bajo el único argumento de que es "innecesario dado que la Municipalidad ejerce efectivamente dichas labores sobre la zona costera donde se ubica el lote que es objeto de la solicitud, además de que

es apreciable que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos".

En primer lugar, se debe indicar que el acuerdo municipal impugnado se limita en decir que es innecesario el permiso de uso y además dice que es apreciable que el único objetivo de la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos, lo cual además de temerario, no es cierto y no se hace ningún tipo de razonamiento ni se adjunta ninguna prueba que confirme tal aseveración. Lo anterior implica, la falta de motivación del acto y por ende de su nulidad absoluta. En este sentido, suponemos -por cuanto el acuerdo no lo dice expresamente- que el Concejo Municipal acordó no otorgar el permiso de uso por razones de discrecionalidad. Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica de los actos discrecionales debemos remitirnos a los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 16.

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad. "Artículo 160.

El acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de la lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso."

Nótese, que la Administración Pública -en sentido amplio, por lo que se incluye las Municipalidades- está facultada para dictar actos administrativos discrecionales -además de los actos reglados-, pero estos actos discrecionales deben ser acordes a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Si el acto discrecional se aparta de estos parámetros, sin duda alguna será inválido y por ende absolutamente nulo.

En cuanto a los actos administrativos discrecionales, la Sala Constitucional estableció en su sentencia No. 5990-94 lo siguiente:

"Como principio general de Derecho, contenido en el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la tecnología, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, conceptos que se resumen en la razonabilidad y proporcionalidad de la norma como parámetros de constitucionalidad." Si se dictan actos discrecionales sin seguir estas condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, el acto no es conforme con el ordenamiento jurídico y será inválido (artículos 128 y 160 de la Ley General de la Administración Pública).

La actuación del ente municipal, de rechazar el permiso de uso de suelo sin siquiera hacer una motivación del acto administrativo, tan solo afirmar que es innecesario y afirmar sin ningún tipo de sustento, que el único objetivo que perseguiría la gestión es el deslinde de la parcela para impedir el acceso libre de los ciudadanos, convierte el acuerdo municipal en este acto impugnado, no en un acto discrecional, sino en un acto administrativo arbitrario y por ende ilegal y absolutamente nulo, conforme a los artículos 158, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley General de la Administración Pública.

Recordemos, que cuando un acto administrativo carece de argumentación razonable sobre los hechos que se le vinculan y se basa tan sólo en la pura y simple voluntad del funcionario que lo dictó, nos encontramos ante un acto arbitrario y por tanto ilegítimo. Asimismo, es necesario que los motivos figuren en el documento mismo para efectos de impugnar la decisión.

Al respecto, recuérdese que los actos administrativos deben ser motivados o fundamentados, sin embargo en el caso que nos ocupa el ente municipal no motivó el acuerdo municipal en cuestión.

Lo anterior, es incluso violatorio del principio constitucional de debido proceso, para lo cual la Sala Constitucional ha manifestado en su resolución 1050-96 lo siguiente:

"El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente: (...) d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y **LOS MOTIVOS EN QUE ELLA SE FUNDE** (...)." (Resaltado es nuestro).

En este orden de ideas, el artículo 132 inciso 1) de la misma Ley General de la Administración Pública que se refiere a los elementos y validez del acto administrativo dice lo siguiente:

"Artículo 132.

1. El contenido deberá ser lícito, posible, CLARO, PRECISO Y ABARCAR TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO SURGIDAS DEL MOTIVO, AUNQUE NO HAYAN SIDO DEBATIDAS POR LAS PARTES INTERESADAS. En este sentido, es aplicable lo manifestado por Agustín Gordillo al decir que la motivación de los actos administrativos consiste aquella fundamentación fáctica y jurídica mediante la cual la Administración intenta demostrar la legitimidad y oportunidad de su decisión, transformándose además en el principal punto de partida para el inicio del control de legitimidad.<sup>1</sup>

En el mismo orden de ideas, la doctrina nacional ha dicho que las decisiones administrativas deben ser siempre motivadas, salvo en ciertos casos donde la situación de la actividad administrativa es sui génesis o especial (por ejemplo: actos verbales u orales, los materiales, tales como señales de tránsito, desviación de rutas por trabajos públicos o ciertas medidas de policía). Los motivos deben ser suficientemente explícitos para los interesados (jueces, partes, autoridades jerárquicas) con objeto de que puedan examinar el acto o la disposición en la jurisdicción contencioso administrativa.

Como consecuencia de la nulidad absoluta generada por la falta de motivación, el acuerdo municipal en cuestión no se podrá presumir legítimo, no se podrá ordenar su ejecución, no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación.

En otro orden de ideas, el permiso de uso de suelo es únicamente para que se permita realizar los trabajos de mantenimiento, de limpieza y cuidado necesarios en la propiedad para evitar que ingresen precaristas, nada más. El uso que se le pretender dar, es total y completamente conforme con los abundantes criterios de la Procuraduría General de la República sobre este tema y además es conforme con lo establecido por el Manual, específicamente en sus artículos 5 y 6.

El uso solicitado es un acto sin mayor envergadura; de carácter transitorio; que no afecta las condiciones naturales de la zona ni del ecosistema; no entorpece el libre aprovechamiento de la zona pública; su ejecución no limita en absoluto la implementación de un plan regulador.

Precisamente, por la inexistencia de un Plan Regulador es que se creó la figura del permiso de uso de suelo, con el objetivo de que se permitan ciertas actividades transitorias, que no generan transformaciones sustanciales del suelo y a sabiendas del administrado que se trata de un permiso en precario que no genera ningún derecho subjetivo, como bien lo indica el ente municipal y tiene claro el suscrito.

De otorgársenos este permiso, la Municipalidad se garantiza la protección y el cuidado adecuado del terreno en cuestión. Se le daría un adecuado mantenimiento y se protegería incluso el ambiente, previniéndose de quemas y de contaminación con basura, ello evidentemente en beneficio de los habitantes del Cantón de Aguirre y del interés público.

### **PRETENSION**

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho esbozados solicito que:

1- Se declare con lugar el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante.



2- Se declare la nulidad absoluta del Acuerdo No. 09 del Concejo Municipal de Aguirre de la Sesión Ordinaria No. 173-2012, celebrada el 07 de febrero de 2012, Artículo Séptimo, Informes Varios.

3- Se proceda a otorgar el permiso de uso solicitado.

4- En caso de rechazarse el recurso de revocatoria, solicito se eleve el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que resuelva el mismo como jerarca impropio.

Acuerdo No. 17: El Concejo Acuerda: Remitir el Recurso al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. 5 votos.

## ARTICULO VII. INFORMES VARIOS

Informe 01. Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre, firman el Dictamen los Regidores Jonathan Rodríguez Morales, Osvaldo Zárate Monge, Juan Vicente Barboza Mena, José Patricio Briceño Salazar así como el Lic. Víctor Hugo Acuña Zúñiga y la Sra. Alcaldesa a.i. Isabel León Mora:

“Reunida la comisión de ZMT al ser las 09:30 del 16 de febrero del 2012, presentes el funcionario Víctor Hugo Acuña Zúñiga y los regidores Jonathan Rodríguez Morales, Osvaldo Zarate Monge, Juan Barboza Mena, José Briceño Salazar y con la presencia de la señora Alcaldesa a.i. Isabel León Mora proponen la siguiente recomendación según la inspección realizada en el sector costero de Playa Linda.

Dada la problemática de parqueos que se ha presentado en otros sectores costeros se recomienda: Que en las zonas previstas en la propuesta del Plan Regulador Integral Matapalo-Barú se amplíen estas áreas con el objetivo que permita además el desarrollo de de servicios básicos como duchas, servicios sanitarios, vestidores y similares.”

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre. 5 votos.

Informe 02. Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre, firman el Dictamen los Regidores Jonathan Rodríguez Morales, Osvaldo Zárate Monge, Juan Vicente Barboza Mena, José Patricio Briceño Salazar así como el Lic. Víctor Hugo Acuña Zúñiga y la Sra. Alcaldesa a.i. Isabel León Mora:

“Reunida la comisión de ZMT al ser las 09:30 del 16 de febrero del 2012, presentes el funcionario Víctor Hugo Acuña Zúñiga y los regidores Jonathan Rodríguez Morales, Osvaldo Zarate Monge, Juan Barboza Mena, José Briceño Salazar y con la presencia de la señora Alcaldesa a.i. Isabel León Mora proponen las siguientes recomendaciones según la inspección realizada en el sector costero de Playa Matapalo:

a) Se propone por parte de un representante de la Junta de Educación de la Escuela Santa Marta de Matapalo, la posibilidad de colocar unos servicios sanitarios móviles durante la semana santa para recaudar fondos para la escuela y además resolver un problema de salud dada la cantidad de turistas tanto nacionales como extranjeros que se presentan en la playa para esos días y no existe un lugar público donde puedan hacer sus necesidades fisiológicas; recomendándose que se solicita al Departamento Legal de esta Municipalidad que se pronuncie en cuanto a la solicitud realizada por la Asociación de Desarrollo de Manuel Antonio referente a un caso similar en Playa Espadilla.

b) Se propone igualmente que se amplíen las zonas de parqueo propuestas en el Plan Regulador Integral Matapalo-Barú y se establezcan dos zonas más para parqueos, proponiéndose la primera ubicada entre los mojones 194 al 196 y la otra de los mojones del 217 al 218.”

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos las recomendaciones vertidas en el Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre. 5 votos.

Informe 03. Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre, firman el Dictamen los Regidores Jonathan Rodríguez Morales, Osvaldo Zárate Monge, Juan Vicente Barboza Mena, José Patricio Briceño Salazar así como el Lic. Víctor Hugo Acuña Zúñiga y la Sra. Alcaldesa a.i. Isabel León Mora:

“Se establece como reunión de la comisión el jueves 23 de febrero del 2012 en Playa Espadilla para recomendar sobre la problemática de los parqueos y la nota presentada por el representante de Ola del Pacífico en cuanto a la afectación del PNE.”

Acuerdo No. 03: El Concejo Acuerda: Nos damos por enterados. 5 votos.

Informe 04. Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre, firman el Dictamen los Regidores Jonathan Rodríguez Morales, Osvaldo Zárate Monge, así como el Lic. Víctor Hugo Acuña Zúñiga y la Sra. Alcaldesa a.i. Isabel León Mora:

“Reunida la comisión de ZMT al ser las 09:00 del 23 de febrero del 2012, presentes el funcionario Víctor Hugo Acuña Zúñiga y los regidores Jonathan Rodríguez Morales, Osvaldo Zárate Monge, y con la presencia de la señora Alcaldesa a.i. Isabel León Mora, se proponen las siguientes recomendaciones:

Según la inspección realizada en el sector costero de Playa Espadilla.

a) Se realiza inspección en el lote concesionado a Ola del Pacífico SA, referente a la solicitud de afectación del PNE. Recomendándose que el concesionario realice un nuevo catastro donde se excluya dicha área y que lo presente a esta Municipalidad, para así proseguir con lo solicitado por el gestionante. De esta manera se da respuesta al acuerdo II, artículo sexto, correspondencia, de la sesión ordinaria 173-2012, celebrada por el Concejo Municipal de Aguirre el 07 de febrero del 2012.

b) Se solicita una reunión con las personas que ejercen la actividad de alquiler de sillas y sombrillas, tablas de surf y similares para el jueves 1 de marzo del 2012 en el Salón de Sesiones a partir de la 1 pm para tratar de encontrar una solución a dichas actividades.

c) Solicitar al Director de la Fuerza Pública, que dada la importancia y la seguridad que representa la móvil de dicho Ministerio ubicada en lo que se conoce como la montaña, que se instale permanente dicha móvil en ese sector.

d) Que dada la urgencia de parqueos en el sector de Playa Espadilla, que la Alcaldía Municipal gire las instrucciones pertinentes para que el Dpto. de ZMT y Maquinaria procedan a la limpieza del área ubicada entre Mar y Sombra, Cabinas Ramírez y el Hotel Verde, para de una manera temporal se estacionen autos evitando así el colapso vial en determinadas horas

Se aclara que esta medida es temporal y no debe considerarse como cambio de uso, sino como una solución alterna ante una problemática vial del estacionamiento de vehículos particulares en la calle y en la acera, además del abuso ante el cobro ilegal y desproporcionado y ante los múltiples problemas que se han presentado por la tacha de carros.

Asimismo, solicitarte al Topógrafo Municipal y Dpto. de ZMT a través de la señora Alcaldesa un levantamiento de dicha área excluyendo el área destinada para la construcción del mercado de

artesanía para valorar una solicitud de cambio de uso dentro del plan regulador como zona de estacionamiento, duchas y servicios sanitarios.

e) Solicitarle al Encargado Financiero de esta Municipalidad a través de la señora Alcaldesa un estudio de factibilidad referente a la construcción del Mercado de Artesanía que se pretende construir en Playa Espadilla y se informe a esta comisión en un plazo no mayor de 15 días.

**Acuerdo No. 04: El Concejo Acuerda: 4.1 (punto a):** Acoger en todos sus términos las recomendaciones vertidas en el Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre y se solicita reunión con el representante legal de Ola del Pacífico S.A. para el jueves 1 de marzo del 2012 en el Salón de Sesiones a partir de las 14:00 horas.

**4.2 (punto b):** Acoger en todos sus términos las recomendaciones vertidas en el Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre.

**4.3 (punto c):** Acoger en todos sus términos las recomendaciones vertidas en el Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre.

**4.4 (punto d):** Acoger en todos sus términos las recomendaciones vertidas en el Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre.

**4.5 (punto e):** Acoger en todos sus términos las recomendaciones vertidas en el Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre. Acuerdo definitivamente aprobado. 5 votos.

Informe 05. Informe ALCM-038-2012 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 04 del artículo sexto, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 169-2012 del 17 de enero de 2012, mediante el cual se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el escrito presentado por la señora Cecilia Cruz Guevara en nombre de Karahé, S.A, cédula jurídica No. 3-101-032476, en el que interpone un recurso de apelación por inadmisión.

Señala la entidad accionante que el 08 de diciembre de 2011 el Departamento de Valoraciones de la Municipalidad de Aguirre le notificó los nuevos valores de las fincas de su propiedad matriculas de Puntarenas números 45204-000, 45206-000 y 45202-000, otorgándole quince días hábiles para interponer recurso de revocatoria, plazo que vencía el 02 de enero de 2012. Agrega la sociedad que el día 23 de diciembre de 2011 solicitó aclaración y adición a la resolución notificada el 08 de diciembre de 2011. Señala también que el 27 de diciembre de 2011, en el OFICIO-DVBI-MSS-0165-2011, el Departamento de Valoraciones complementó la notificación efectuada el 08 de diciembre de 2011. Indica además que el 05 de enero de 2012 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante. Señala que el 11 de enero de 2012 le fue notificada la resolución DVBIR-001-2012 de las 09:20 horas del 10 de enero de 2012, en la que el Departamento de Valoraciones resolvió rechazar los recursos por extemporáneos. Continúa la empresa señalando que esa resolución violenta el debido proceso dado que no consideró la solicitud de aclaración y adición antes referido y que fue contestada en el OFICIO-DVBI-MSS-0165-2011, situación que interrumpió el plazo para la interposición de los recursos, tal como regula el artículo 547 del Código Procesal Civil, 160 del Código Procesal Civil. Agregó la empresa que la resolución que rechazó por extemporáneos los recursos omitió referencia a la nulidad planteada, sin dejar de lado que la Municipalidad no fue clara respecto a los días que cerraría en el mes de diciembre, dado que inicialmente indicó que estaría cerrada del 26 al 30, no obstante se laboro hasta el 30, situación que pudo haberle afectado en el conteo de los plazos. Considera la empresa que la apelación por inadmisión es procedente con base en el artículo 583 del Código Procesal Civil, al estimar que sus recursos fueron presentados en tiempo, por lo que solicita se

revoque la resolución DVBIR-001-2012 mediante la cual el Departamento de Valoraciones los rechazó por extemporáneos.

De la revisión del esquema normativo aplicable al caso sobresalen las siguientes consideraciones:

- a) La ley del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles y su Reglamento establecen que los sujetos pasivos deberán declarar ante la Municipalidad, al menos una vez cada cinco años, el valor de sus inmuebles. Señalan que los valores declarados se tomarán como base para el cálculo del impuesto a menos que la Municipalidad los corrija dentro del periodo fiscal siguiente a la presentación de la declaración. Agrega la normativa que si el sujeto pasivo no efectúa la declaración o, habiéndola hecho, la Municipalidad cambiare el valor, se le notificará el nuevo valor mediante resolución que reúna las formalidades respectivas, incluyendo las contenidas en el artículo 32 del Reglamento. Señala ese marco regulatorio que contra las valoraciones el sujeto pasivo podrá interponer recurso de revocatoria para ante la Oficina de Valoraciones dentro del plazo de quince días, y, en caso de ser rechazado, recurso de apelación para ante el Concejo Municipal dentro del plazo de quince días hábiles. Agrega que contra la resolución del Concejo que rechace el último recurso, cabrá apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Indica también la normativa, específicamente los artículos 158 y 160 del Código Procesal Civil, que las resoluciones pueden ser objeto de aclaración y adición por parte del sujeto pasivo siempre que sean interpuestas dentro del tercer día, y que, en tal caso, el plazo para recurrir se interrumpe hasta la notificación de la resolución que resuelva sobre la aclaración o adición.
- b) En torno al caso en concreto es pertinente aclarar que lo que cabe contra la resolución del Departamento de Valoración de Bienes Inmuebles es un recurso de revocatoria, es decir, sin apelación subsidiaria, por lo que el recurso de presentado por la accionante debió ajustarse a ese único recurso, dado que no es admisible la apelación en subsidio. La normativa antes resumida es explícita en cuanto a que, contra lo resuelto por el Departamento de Valoración en respuesta al recurso de revocatoria, cabe un nuevo recurso, esta vez el de de apelación, que deberá ser conocido y resuelto por el Concejo Municipal. Igualmente en menester aclarar que la solicitud de aclaración y adición debió presentarla la recurrente dentro del plazo de tres días señalado en la normativa citada en el párrafo anterior, por lo que dicha gestión debió plantearse a más tardar el 23 de diciembre de 2011.
- c) Los anteriores extremos del caso en concreto permiten las siguientes conclusiones: a) La notificación de los nuevos valores se dio el 08 de diciembre de 2011, por lo que el plazo de quince días para interponer el recurso de revocatoria que establece la normativa vencía 29 de diciembre de 2011, dado que la Municipalidad de Aguirre funcionó normalmente todos los días hábiles de diciembre, incluyendo el Departamento de Valoraciones; b) La accionante contaba con tres días hábiles, sea hasta el 13 de diciembre de 2011, para presentar la solicitud de aclaración y adición, de forma que al haberla interpuesto el 23 de diciembre de 2011, esta resultó extemporánea; c) Dada la especialidad del esquema recursivo que impone la normativa del impuesto sobre bienes inmuebles, el Concejo Municipal carece de competencia para conocer la apelación por inadmisión que nos ocupa, por cuanto lo que busca esta especial acción es que se admita para estudio y resolución del fondo el recurso que por ley cabe contra el acto administrativo, sea el de revocatoria, cuya resolución, en estricta aplicación de ese esquema, es del resorte exclusivo del Departamento de Valoraciones, sin participación del Concejo; d) La anterior consideración procede también respecto a la nulidad planteada; e) Lo propio es que

contra la resolución del recurso de revocatoria por parte del Departamento de Valoraciones, el sujeto pasivo hubiera interpuesto el recurso de apelación que refiere la normativa, el cual sí correspondía al Concejo Municipal resolver.

- d) No obstante que el recurso que nos ocupa es improcedente por razones de procedimiento, la revisión del caso permite observar que el acto administrativo que comunicó los nuevos valores no parece ajustarse a lo señalado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, según el cual dicha comunicación debe contener las características del inmueble y los factores utilizados en la determinación del valor; debe desglosar el valor en sus componentes, terreno, instalaciones y construcciones fijas y permanentes; y debe cumplir, en lo conducente, con los requisitos establecidos en el artículo 147 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, incluyendo la indicación de los recursos a que tiene derecho el contribuyente, en caso de reclamo. Se advierte que parte de la argumentación de la acción denegada por extemporánea por parte del Departamento de Valoración se relaciona con tales preceptos, por lo que en atención del deber de la Municipalidad de valorar oficiosamente sus propios actos en caso de eventuales nulidades, se estima pertinente que esa dependencia se pronuncie al respecto.

Con base en lo expuesto se recomienda al Concejo rechazar el recurso, no obstante, debe advertirse al Departamento de Valoración de Bienes Inmuebles sobre lo apuntado en la parte final del párrafo anterior.”

Acuerdo No. 05: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe ALCM 038-2012 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal. 5 votos.

Informe 06. Informe ALCM-043-2012 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 08 del artículo sexto, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 170-2012 del 24 de enero de 2012, mediante el cual se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el memorial presentado por la señora Viviana Bolaños Cordero, cédula de identidad No. 1-846-844, en nombre de Mundo de Peluches, S.A., cédula jurídica No. 3-101-280853, contra el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Aguirre No. 02 del artículo séptimo de la sesión ordinaria No. 166-2012 del 03 de enero de 2012.

#### **I. Antecedentes.**

Se estima pertinente retomar nuevamente el contexto sobre el cual se remonta el presente caso, en especial el acuerdo objeto de recurso:

1. Por medio de las actas de las 20:50 horas del 25 de marzo de 2009 (No. 2503200905) y de las 15:00 horas del 26 de marzo de 2009 (No. 2603200901), la Unidad de Intervención Policial de la Municipalidad de Aguirre decretó la clausura, respectivamente, de las máquinas de juegos ubicadas en los locales denominados “Soda El Puente” (2) y “Bar La Ranchera” (1), al estimar que se trata de juegos prohibidos por la ley.
2. En memorial presentado el 27 de marzo de 2009, Mundo de Peluches, S.A., presentó “acción recursiva” contra el acta de las 20:50 horas del 25 de marzo de 2009, antes referida, y solicitó su anulación así como de la orden de clausura de las máquinas, y que se le permitiera continuar con dicha actividad comercial; caso contrario, se elevara la apelación al superior.

3. En memorial presentado el 20 de abril de 2009, la referida sociedad solicitó el agotamiento de la vía administrativa al considerar que su recurso mencionado en el punto anterior no había sido resuelto en tiempo.
4. En el oficio 039-DL-2009 del 06 de mayo de 2009, el Departamento Legal de la Municipalidad de Aguirre, en relación con el escrito de la recurrente presentado el 20 de abril de 2009, citado en el punto anterior, le indica a Mundo de Peluches, S.A., que, ante la ambigüedad que presenta al escrito de su recurso presentado el 27 de marzo de 2009, debe reorientar su solicitud de manera tal que se le pueda dar una respuesta eficaz.
5. En memorial presentado el 15 de mayo de 2009, Mundo de Peluches, S.A., interpone recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra las actas de clausura de las máquinas ubicadas en los negocios denominados “Restaurante Ballena Azul” (3), “Soda El Puente” (2) y “Bar La Ranchera” (1).
6. Mediante resolución de las 13:00 horas del 14 de julio de 2009, la Unidad de Intervención Policial de la Municipalidad de Aguirre se refiere al escrito de impugnación presentado por la empresa el 15 de mayo de 2009, y decreta el rechazo del recurso de revocatoria y la elevación de la apelación al Concejo Municipal, alegando en esencia que no existe acto administrativo alguno que hubiere autorizado en específico las máquinas clausuradas, que se trata de máquinas que no son permitidas por la ley, y que no se ha afectado derecho adquirido alguno.
7. El Concejo Municipal, previos dictámenes de su Asesoría Legal, resolvió, en acuerdos tomados en las sesiones ordinarias del 13 de octubre de 2009, 27 de octubre de 2009 y 26 de enero de 2010, regresar el recurso de apelación referido al el punto anterior, para que fuera resuelto por la Alcaldía Municipal.
8. A través del acuerdo No. 05 del artículo quinto tomado en la sesión ordinaria No. 163-2011 del 13 de diciembre de 2011, el Concejo admite nuevamente la solicitud de la Alcaldía Municipal contenida en el oficio 569-ALCI-2011, para que el recurso de apelación sea resuelto por el Concejo y no por la Alcaldía, al estimar que pese a que el Código Municipal fue reformado en setiembre de 2009, en el sentido de que los recursos contra los actos de los funcionarios que dependen de la Alcaldía deben ser resuelto en apelación por esta última, tal modificación legal no es aplicable a los actos emitidos con anterioridad.
9. Por medio del acuerdo No. 02 del artículo sétimo de la sesión ordinaria No. 166-2012 del 03 de enero de 2012, el Concejo resolvió:

- a) Anular parcialmente la resolución de las 13:00 horas del 14 de julio de 2009 emitida por la Unidad de Intervención Policial de la Municipalidad de Aguirre, en tanto consideró admitidos los recursos interpuestos por la sociedad según su memorial presentado el 15 de mayo de 2009, contra las actas de clausura de las máquinas ubicadas en los locales denominados “Restaurante Ballena Azul” (3 máquinas) y “Bar La Ranchera” (una máquina), por lo expuesto en el punto anterior, los cuales se deben tener por rechazados de plano al haber sido interpuestos extemporáneamente.
  - b) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Mundo de Peluches, S.A., contra el acta de las 20:50 horas del 25 de marzo de 2009 (No. 2503200905), correspondiente al negocio denominado “Soda El Puente” (una máquina) y, por ende, confirmar la resolución de las 13:00 horas del 14 de julio de 2009 emitida por la Unidad de Intervención Policial de la Municipalidad de Aguirre en cuanto rechazó el recurso de revocatoria contra la misma.
10. Finalmente, mediante el memorial ahora remitido, la sociedad impugnante interpuso recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el acuerdo descrito en el punto anterior, y solicita se anulen los cierres indicados o, en su defecto, se admita la apelación ante el superior, se otorgue plazo para agravios y se dé por agotada la vía administrativa, ordenándose la suspensión del acto impugnado.

## 2. Argumentos del recurso.

Señala la recurrente los siguientes:

- a) Se opone al criterio de que no recurrió para todos los locales en tiempo, y señala que basta remitirse al folio 0000049 del expediente para verificar que si impugnó a tiempo los casos suscitados en los locales restaurante Ballena Azul (3 máquinas), soda El Puente (2 máquinas) y bar La Ranchera (1 máquina). Agrega que en materia administrativa no puede privar la forma sobre la realidad o la búsqueda de justicia, además de que ha habido conflicto de competencia pues el caso ha sido conocido por la Alcaldía y el Concejo, lo cual le ha generado confusión e indefensión.
- b) La empresa ha contado con los permisos respectivos, por lo que los cierres han sido arbitrarios, sin base científica y técnica que sostenga que las máquinas sean ilegales. Añade que, por el contrario, la empresa ha presentado los estudios que verifican la legalidad de las máquinas.
- c) Sin ser necesario, desde 2009 a empresa solicitó a la Municipalidad la ampliación de la patentes que ya ostentaba, con el fin de introducir nuevas máquinas, empero, esta última se ha enfrascado, sin fundamento ni motivo demostrado, en que no están autorizadas más de tres máquinas de primera generación, lo cual es arbitrario. Para tal efecto la empresa presentó un estudio técnico contratado a una empresa seria, el cual demuestra que las máquinas propuestas no son ilegales. La Municipalidad, en resolución DPM 151 de 20 de julio de 2009, antes de la vigencia de la Ley de Juegos, rechazó la ampliación, a lo cual la empresa interpuso los recursos en tiempo según escrito del 27 de julio de 2009, siendo rechazados por el Departamento de Licencias y elevándose apelación ante el Concejo.
- d) A la fecha la apelación remitida a la Alcaldía no ha sido resuelta, por lo que la empresa acudió al amparo de legalidad tramitado bajo el expediente No. 11-002826-1027-CA, sin que a la fecha se haya suspendido el acto impugnado, estando aún las máquinas clausuradas y sin que a la fecha se tenga respuesta.
- e) Pese a que se han estado resolviendo otros recursos presentados por la empresa, aún está pendiente el interpuesto contra el oficio DMP 151 de 20 de julio de 2009.

- f) La clausura de las máquinas a la que se refiere esta revocatoria tiene como antecedentes la información antes indicada, es decir, de actos ilegales e infundados, sin argumentos técnicos, lo cual deja a la empresa en indefensión.
- g) La falta de resolución acerca de la suspensión cautelar de los actos impugnados le genera a la empresa daños y perjuicios que deben ser resarcidos.
- h) Nunca se ha razonado técnicamente la causa del cierre de las máquinas, ni se ha desvirtuado el informe técnico presentado por la empresa en el orden de que las máquinas si cumplen con la legalidad. La Municipalidad no ha contratado una empresa que efectúe ese estudio, por lo que ha incurrido en falta de motivación de sus actos. Esa falta de fundamentación genera la nulidad de los actos y así se solicita.
- i) El artículo 28 de la Ley de Juegos señala que será la Municipalidad, en atención a criterios de conveniencia y oportunidad, la que otorgue las patentes que considere oportunas en su jurisdicción, correspondiéndole la vigilancia de las mismas y la regulación de los tipos de máquinas que pueden operar. Esta regulación no puede entenderse con falta de sustento y razonamiento técnico y legal, de lo contrario se convertiría en arbitrariedad administrativa, pues no basta el simple decir para denegar su funcionamiento.

### 3. Sobre los extremos del recurso.

En primera instancia resulta necesario precisar el objeto del recurso. En efecto, el acto impugnado se refiere al acuerdo del Concejo Municipal No. 02 del artículo séptimo, tomado en la sesión No. 166-2012 del 03 de enero de 2012, en el que se conocieron los recursos de apelación interpuestos por la empresa contra dos actas de cierre, a saber: la de las 20:50 horas del 25 de marzo de 2009 (No. 2503200905) y la de las 15:00 horas del 26 de marzo de 2009 (No. 2603200901), ambas de la Unidad de Intervención Policial de la Municipalidad de Aguirre, en las que decretó la clausura, respectivamente, de las máquinas de juegos ubicadas en los locales denominados “Soda El Puente” (2) y “Bar La Ranchera” (1). Es sobre estos actos que versa la impugnación, siendo improcedente extenderla, como pretende la impugnante, a otras acciones ajenas a estos hechos. De esta forma, toda impugnación presentada ante la Alcaldía debe ser resuelta por ese órgano y no por el Concejo.

Así las cosas, del repaso de los argumentos de la recurrente, devienen las siguientes consideraciones:

- a) No es admisible su argumento en el sentido de que recurrió para todos los locales en tiempo y que basta remitirse al expediente para verificar tal situación. Lo anterior por cuanto queda claro que de las actas impugnadas únicamente contra la No. 2503200905 del 25 de marzo de 2009 se interpuso en tiempo el recurso, tal como verifica el expediente remitido al Concejo. De este modo, la impugnación presentada en memorial del 15 de mayo de 2009 contra las demás actas del mes de marzo devino extemporánea.
- b) La municipalidad no ha incumplido su deber de motivar sus actuaciones de clausura de las máquinas, bastando remitirse a los antecedentes que constan en el expediente. Si bien la empresa ha contado con los permisos respectivos, éstos por sí no garantizan que la inclusión de máquinas nuevas deba aceptarse por parte de la Municipalidad si éstas no se ajustan a las prescripciones legales, tal como ha aducido la Administración al decretar las clausuras y motivarlas.
- c) Las actuaciones de la empresa ajenas al objeto de este recurso, deben ser resueltas por las dependencias administrativas correspondientes. Lo que interesa a este caso es que las actas decretadas por la Unidad de Intervención Policial y que constituyen el marco de estudio en este caso (No. 2503200905 de las 20:50 horas del 25 de marzo de 2009 y No.



2603200901 de las 15:00 horas del 26 de marzo de 2009), fueron debidamente decretadas al tratarse de máquinas que no están permitidas por la legislación.

- d) Es pertinente reiterar que las alegadas impugnaciones interpuestas ante la Alcaldía Municipal contra el oficio DMP 151 de 20 de julio de 2009, y que, según criterio de la impugnante, no le han sido resueltas, no conciernen al presente caso, por lo que su sustanciación corresponde a esas dependencias.
- e) La suspensión de los actos impugnados, es decir, de los dos cierres que nos ocupan en este recurso, son improcedentes, por cuanto no existe disposición alguna de parte del Concejo en ese orden, precisamente por la imposibilidad de que máquinas ilegales puedan funcionar. Queda expresa la disposición del Concejo en este sentido.
- f) El acuerdo impugnado está debidamente razonado, al sustentarse en los criterios emitidos por la Administración en el orden de que las máquinas utilizadas en los locales que conciernen a este caso no están permitidas por el ordenamiento jurídico.
- g) Acusa falta de entendimiento la empresa al considerar que el acuerdo impugnado omite razonamiento respecto a la aplicación de la reforma producida por la Ley No. 8767 en la Ley de Juegos. Se reitera que esta ley es de orden público en tanto busca proteger a los niños y adolescentes contra la ludopatía, de allí que su aplicación haya sido inmediata incluso con efectos retroactivos, de manera que toda actividad de juegos debía ajustarse a sus alcances a partir de su vigencia, sea desde 2009. Precisamente esta ley vino a afectar a la impugnante en el caso de los dos locales en los que se decretó la clausura de las máquinas, por cuanto en estos se permitía compartir esta actividad con la actividad principal de esos locales (soda y bar). La citada ley eliminó esa posibilidad al establecer un local exclusivo para máquinas de juegos que cumpliera con las especificaciones que la misma ley contempla. Esta situación hizo que los casos aquí impugnados perdieran relevancia por cuanto correspondía a la recurrente plantear ante la Municipalidad la solicitud de nuevos permisos y licencias, dado que los otorgados para explotación compartida con otros negocios resulta prohibida por disposición de la nueva ley de orden público e inmediata aplicación.

De conformidad con los anteriores elementos se recomienda al Concejo rechazar el recurso de revocatoria y admitir el de apelación para conocimiento del superior.”

Acuerdo No. 06: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, POR TANTO: Rechazar el recurso de revocatoria y admitir el de apelación para conocimiento del superior. 5 votos.

Informe 07. Informe ALCM-044-2012 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 02 del artículo octavo, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 169-2012 del 17 de enero de 2012, mediante el cual se resolvió, de previo a conocer la moción presentada por el regidor Gerardo Madrigal Herrera, solicitar al Asesor Legal del Concejo y a la Alcaldía Municipal un informe que incluya la investigación de los hechos denunciados y la respectiva valoración jurídica. Valga considerar que la moción del señor Madrigal consistió en la presentación de una relación de hechos con el fin de que se investigue y se sienten las responsabilidades del caso mediante un acuerdo para proceder conforme al ordenamiento jurídico. Agregó el señor Madrigal en su moción que la relación de hechos referida se copie textualmente en el acta y se remita a las instancias que se indican con el fin de esclarecer y sentar

las posibles responsabilidades al personal involucrado, por el bienestar del cantón y con el fin de sanear las finanzas municipales.

### **I. Sobre los alcances de la moción.**

La moción estriba en una relación de hechos que se pasa a resumir:

- a) Se indican como funcionarios involucrados a los titulares de las siguientes dependencias: Alcalde Municipal, Auditor Interno, Asesor Legal a.i., Coordinador de Recursos Humanos, Ingeniera de la Unidad Técnica de Gestión Vial y Coordinador de Hacienda.
- b) La relación incorpora los siguientes hechos:
  - a) A través del oficio RH-DI-152-2011, la Unidad de Recursos Humanos elaboró un estudio que sirvió de base para aumentar de los funcionarios antes citados.
  - b) La Contraloría General de la República, en oficio 11540 de 06 de octubre de 2009, resolvió consultas del Auditor de la Municipalidad de San Ramón sobre equiparación de salarios, el cual tiene estrecha relación con el caso que se denuncia.
  - c) El Alcalde autorizó unilateralmente, mediante nota del 19 de mayo de 2011, el aumento para los funcionarios antes indicados.
  - d) Se contó con el visto bueno del Coordinador de Hacienda Municipal respecto al contenido presupuestario para efectuar los aumentos.
- c) Se establecen las siguientes consideraciones:
  - a. Lo actuado por esos funcionarios podría considerarse violatorio de lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito (inhabilitación de uno a diez años a quien cometa un delito) y los artículos 354 y 356 del Código Penal (peculado y malversación respectivamente).

- b. La autorización de pagos que permite el Código Municipal al Alcalde no se aplica cuando, como en este caso, se trata de una decisión antojadiza de dicho jerarca.
- c. La homologación salarial de cargos y de nivelación de salarios requieren de un estudio previo pertinente. El estudio RH-DI-152-2011 es improcedente ya que quien lo emitió es parte involucrada en el beneficio otorgado.
- d. Los coordinadores de los Departamentos Legal, Hacienda y de la Unidad Técnica de Gestión Vial debieron objetar.
- e. El Asesor Legal debió advertir al Alcalde que se estaba violentando el ordenamiento jurídico, además, de que éste era parte beneficiada con el aumento, en tanto al dejar la Alcaldía y regresar a ese puesto, en tanto le pertenece, se beneficiaría.
- f. El Coordinador de Hacienda es corresponsable al hacer efectivo ese aumento sin cuestionamiento alguno.
- g. La Coordinadora de la Unidad Técnica de Gestión Vial no puede aducir ignorancia de si lo actuado estaba bien o mal, y debió informarse de la legalidad de lo actuado al haberse beneficiado con ello.
- h. Se irrespetó la normativa al haberse beneficiado al Auditor Interno, específicamente la Ley General de Control Interno en tanto establece que ese funcionario depende del Concejo y dispone de una serie de deberes y prohibiciones. En violación de ese orden, el Auditor aceptó sin cuestionamiento alguno, el proceso mediante el cual se dio el aumento, participando abiertamente en coadministración e infringiendo el artículo 34 de la Ley antes citada.
- i. De acuerdo con lo que señala el oficio 11540 de la Contraloría General de la República, para reconocer diferencias salariales es necesario un acto judicial o administrativo que las haya declarado procedentes.
- j. El pago de dineros al margen de la ley exige su recuperación por vía judicial o administrativa, debiendo definirse si lo pertinente es plantear un proceso contencioso de lesividad o uno administrativo.
- k. El Concejo debe actuar en este caso conforme con lo señalado en el inciso ñ) del artículo 13 del Código Municipal, y es necesario realizar un órgano director a los funcionarios de acuerdo con lo que tipifiquen sus actuaciones y aplicarles las sanciones correspondientes. Este órgano director debe ser realizado por profesionales externos.
- l. Las pruebas aportadas permiten deducir que el Alcalde utilizó fondos públicos e infringió la ley con la intención de beneficiarse personalmente y beneficiar a terceros, siendo procedentes las sanciones contempladas en los artículos 59 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y en los artículos 354 y 356 del Código Penal. Los demás funcionarios figuran como corresponsables y a ellos corresponde iniciarles un debido proceso en su contra.
- m. Con base en el artículo 42 de la Ley General de Control Interno y el 43 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, debe solicitarse a los entes públicos respectivos tomar las acciones necesarias a efectos de que se inicie el procedimiento correspondiente para funcionarios de elección popular y demás funcionarios de la Administración involucrados.

## 2. Informe de la Administración.

En atención al acuerdo del Concejo Municipal que se atiende, el Departamento de Recursos Humanos remitió a la Alcaldía Municipal el oficio RH-DI-38-2012 del 01 de febrero de 2012, en el que se explica cómo se efectuó el proceso de reclasificación y revaloración plasmado en el estudio del mes de mayo de 2011 entregado al Alcalde Lutgardo Bolaños Gómez.

De dicho informe RH-DI-38-2012 se desprende lo siguiente:

- a) Recursos Humanos detectó que en la escala de puestos se presentan dos puestos para profesional con nivel de Licenciatura: Profesional 2A y Profesional 2B.
- b) El Manual de Puestos de la Municipalidad establece unos perfiles para el puesto de Directores, con indicación de sus responsabilidades y alcances. Estos puestos están en la clasificación de profesional 2B.
- c) Recursos Humanos determina que hay algunas posiciones de jefatura erróneamente clasificadas, pues se ubican en el nivel Profesional 2A, pero con funciones, responsabilidades y alcances de profesional 2B (Director).
- d) En el informe RH-DI-152-2011 del 06 de mayo de 2011, se le indica al Alcalde que considerando diversos aspectos (responsabilidad del puesto, impacto de las labores en la empresa, nivel de dependencia jerárquica y complejidad de tareas por realizar), se debe proceder con una reclasificación, entendida ésta como aquella que *“...tiene su origen en un reclamo del funcionario afectado o por iniciativa de la Administración, para que se corrija un error de clasificación de un puesto reasignado o de una asignación original.”*
- e) El informe RH-DI-152-2011 concluye que es recomendable la reclasificación de algunas posiciones a la clasificación de Director (profesional 2B). Estos puestos fueron: Jefe de Asesoría Legal, Jefe de Unidad Técnica de Gestión Vial, Jefe de Recursos Humanos y Auditor. Con esta reclasificación, estos puestos se unirían a los ya existentes como Directores (Profesional 2B): Jefe Hacienda-Financiero y Jefe Ingeniería, para un total de seis.
- f) Como una segunda etapa, se procedió con una revaloración del puesto Profesional 2B (Director), con fundamento en los conceptos que maneja la Contraloría General de la República, al entender como revaloración lo siguiente: *“Implica el aumento en los salarios base o mínimo y su incidencia en otros factores de remuneración, en respuesta al incremento en el costo de vida, a relaciones de equilibrio interno, a relaciones de competencia u otras razones similares, pero manteniéndose invariable la clasificación a título del puesto... La revaloración originada en relaciones de competencia u otras razones similares, se debe entender bajo las siguientes situaciones: a la naturaleza, complejidad, trascendencia y cobertura de las funciones que atiende e o los funcionarios; a la carga de trabajo; al tiempo que le dedica a esas funciones que por voluntad del servidor, va más allá de la jornada ordinaria establecida; a las responsabilidades que tales funciones le generan (responsabilidad de dirección, de coordinación dentro y fuera de la institución, de vigilancia permanente de los asuntos y bienes que atiende y maneja, etc.); a las habilidades, destrezas y conocimientos especiales, que son necesarios para el desarrollo de los cometidos confiados.”* (Subrayado y negrilla son del original)
- g) El estudio RH-DI-152-2011 plantea que la relación económica entre los puestos de Profesionales 2A y 2B es inferior a la que hay en los puestos previos en la escala salarial. La diferencia entre el puesto Técnico y el puesto Profesional 1 es de 33%, la diferencia entre el puesto Profesional 1 y el puesto Profesional 2A es del 18%, y la diferencia entre el puesto profesional 2A y el puesto Profesional 2B es de 13%.

- h) Se concluye que, después del puesto de Alcalde, sobre los puestos de Directores (2B) recaen los mayores niveles de responsabilidad, exigencia, coordinación, destrezas y en general lo referido en la definición citada por la Contraloría General de la República para el concepto de “revaloración”.
- i) A partir de lo anterior, el estudio RH-DI-152-2011 plantea que la diferencia salarial entre las clases Profesional 2A y Profesional 2B (13%) es menor a la diferencia existente entre las clases Técnico y Profesional 1 (33%) y entre las clases Profesional 1 y Profesional 2<sup>a</sup> (18%), lo cual no es adecuado para efectos de competitividad de los puestos ni para efectos de la relación de responsabilidad y alcance del puesto, por lo que recomienda que la diferencia sea también de 18% entre el salario Profesional 2A y Profesional 2B, variándose el margen original del 13% y aumentándose en un 5%.
- j) Mediante el estudio RH-DI-152-2011 el Departamento de Recursos Humanos planteó a la Alcaldía las dos recomendaciones (reclasificación y valoración), las cuales fueron acogidas considerando que existía disponibilidad presupuestaria, y ejecutadas.

### 3. Consideraciones de esta Asesoría Legal.

El informe RH-DI-38-2012, y su documentación anexa, entregado por el Departamento de Recursos Humanos a la Alcaldesa Municipal, constituye la versión oficial de la Administración respecto de los hechos denunciados en la moción del regidor Madrigal Herrera.

Del repaso de la situación se consideran de necesaria consideración a efectos de verificar su legalidad, dos aspectos: La consistencia del informe técnico que sirvió de base para decretar las reclasificación de puestos y la revaloración salarial que nos ocupan; y la competencia de las instancias municipales a efectos de otorgar validez y eficacia a lo actuado.

En torno al primer punto deviene necesaria una revisión por parte de profesionales en materia de recursos humanos, haciéndose las consultas del caso, incluyendo si lo pertinente más que una reclasificación era una reasignación. En particular llama la atención si los elementos considerados en el informe de Recursos Humanos son los calificados y suficientes para ameritar ambos movimientos, especialmente la revaloración salarial, pues parece que el ejercicio fue sencillo y ayuno de mayores elementos, entre los cuales habría de considerar las condiciones propias de la entidad municipal (financieras por ejemplo) y la exégesis pormenorizada de cada uno de los elementos que definen los conceptos según las acepciones acudidas de la Contraloría General de la República. Puntualmente, respecto de la revalorización salarial, el informe RH-DI-152-2011 que sirvió de estudio técnico para fundar la decisión de la Alcaldía de autorizar la reclasificación y revaloración, se limita al análisis de las diferencias entre diversos puestos para concluir que las dos posiciones superiores (Profesional 2A y Profesional 2B) podían emparejarse porcentualmente a las precedentes (Profesional 1 y Profesional 2A), estableciendo para ambas un 18%. Esta metodología, por sí sola, no parece corresponder a los requerimientos del concepto emanado de la Contraloría General de la República, por lo que se extraña del estudio el riguroso detalle de los elementos que se contemplan en tal definición.

En cuanto al segundo punto, lo autorizado por la Alcaldía con base en el estudio de recursos humanos desprende una modificación en la relación de puestos y la escala salarial de la Municipalidad, tratándose de dos actuaciones propias del Concejo Municipal en tanto involucran valoraciones más allá de la mera técnica y legalidad, además de que se trata de actuaciones que implican beneficios a los agentes que los propusieron, aconsejaron y autorizaron, o, al menos, tenía deber de pronunciarse acerca de su pertinente o legalidad. Al faltar este elemento estaríamos ante un acto administrativo carente de un elemento esencial como es la competencia, lo cual podría generar su nulidad.

De conformidad con lo expuesto y a efectos de contar con los elementos suficientes y necesarios para determinar lo procedente, es recomendable remitir consulta sobre lo planteado a la Contraloría General de la República, con el fin de verificar si en el caso se dieron los presupuestos técnicos y legales necesarios para autorizar los dos movimientos, considerando en especial que de los efectos resultaron beneficiados los titulares de la Alcaldía, Hacienda, Auditoría y Legal.

Acuerdo No. 07: Moción de orden del Presidente para que se dispense de trámite de comisión: Se aprueba, 5 votos. **El Concejo Acuerda:** Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Dictamen ALCM-044-2012 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal POR TANTO: Remitir consulta sobre lo planteado a la Contraloría General de la República, con el fin de verificar si en el caso se dieron los presupuestos técnicos y legales necesarios para autorizar los dos movimientos, considerando en especial que de los efectos resultaron beneficiados los titulares de la Alcaldía, Hacienda, Auditoría y Legal. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

## ARTÍCULO VIII. MOCIONES

Iniciativa 01. Iniciativa presentada por los Regidores Propietarios Juan Vicente Barboza Mena, Gerardo Madrigal Herrera y Osvaldo Zárate Monge:

“En vista de que los patentados de las Salas de Juegos que fueron clausuradas sus máquinas, no han podido continuar con la actividad, porque el Concejo no derogó algunos acuerdos que impiden que la Administración Municipal pueda cumplir con el Acuerdo # 7.1 y #7.2 ambos del Artículo Séptimo, Informes Varios, adoptado por el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria #176-2012, celebrada el 21 de febrero del 2012.

Por lo tanto mocionamos:

1.- Es necesario acoger la medida cautelar dictada por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Segundo Circuito de San José, según Voto # 448-2011 dictado a las quince horas y diez minutos del dieciocho de noviembre del dos mil once, contra la Disposición Administrativa # Oficio-DPM-322-2010 del 03 de agosto del 2010, de la cual se adjunta copia.

2.- Derogar el Acuerdo #01 del Artículo Quinto, Tramitación Urgente, adoptado por el Concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria #087-2011, celebrada el 01 de marzo del 2011, sobre un informe que hace el Lic. Cristian Nole Quesada, Oficio 008-JEOLMA-2011, y que el Acuerdo dice literalmente: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Oficio 008-JEOLMA-2011.

3.- Derogar la propuesta de reglamento para Máquinas de Juegos, la cual nunca fue publicada, aprobada en el Acuerdo #2, Informes de la Comisión de Patentes, celebrada por el Concejo Municipal de Aguirre, en Sesión Ordinaria # 49 del 28 de noviembre del 2006. Lo anterior para darle mayor libertad a la Comisión de Reglamento y Simplificación de Trámites, que trabaja ya en el Reglamento para actividad comercial de Máquinas de Juego permitidas por la Ley. Además se derogan todos y cada uno de los acuerdos tomados que se opongan al Acuerdo 7.1 Artículo Séptimo, Informes Varios, aprobado por el Concejo Municipal de Aguirre, en Sesión Ordinaria #176-2012 del 21 de febrero del 2012.

4.- Se sobreentiende que en el Acuerdo 7.1 antes indicado, significa que se otorgarán esas licencias únicamente a las máquinas de juego que regula la Ley de Juegos #3 y su Reforma Ley #8767 publicada el 01 de octubre del 2009. (Máquinas de Juegos, Juegos de videos o juegos de habilidad y destrezas, tanto electrónicas como virtuales.)

Con el fin de no causar más daño a los interesados solicito el acuerdo con dispensa de trámite.

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la iniciativa presentada por los Regidores Propietarios Juan Vicente Barboza Mena, Gerardo Madrigal Herrera y Osvaldo Zárate Monge. Acuerdo Definitivamente Aprobado. 5 votos.

Iniciativa 02. Iniciativa presentada por el Sr. Osvaldo Zárate Monge:

“En vista de que el Sr. Bruno Cornelio solicita que se le declare una franja de terreno como Calle Pública en el sector de Matapalo, tal como consta en el Acta No. 139-2011 celebrada el 20 de setiembre de 2011.

Mociono para solicitarle a la Administración, conjuntamente con la Unidad Técnica de Gestión Vial que nos brinde un informe al respecto.”

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la iniciativa presentada por el Sr. Regidor, Osvaldo Zárate Monge. Aprobado. 5 votos.

#### ARTÍCULO IX. CIERRE DE LA SESIÓN.

Sin más asuntos que conocer y analizar, se finaliza la Sesión Ordinaria número ciento setenta y siete- dos mil doce, del martes veintiocho de febrero de dos mil doce, al ser las veinte horas con quince minutos.

---

Cristal Castillo Rodríguez  
Secretaria Municipal

---

Jonathan Rodríguez Morales  
Presidente Municipal

---

Isabel León Mora  
Alcaldesa a.i. Municipal